

11894
241



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

"NATURALEZA JURIDICA Y FUNCION ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO ORGANISMO FACULTADO PARA DILIGENCIAR CONSIGNACIONES EN PAGO:

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ALFONSO CHAVEZ VALENCIA



ENEP
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA Y FUNCION ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL COMO ORGANISMO FACULTADO PARA DILIGENCIAR CONSIGNACIONES EN PAGO.

I N D I C E

	PAG.
DEDICATORIA	
INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO	ANTECEDENTES HISTORICOS
1.1.	ORIGENES DE LA CONSIGNACION EN PAGO 1
1.2.	ORIGEN DE LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DEL DISTRITO FEDERAL 15
CAPITULO SEGUNDO	MARCO TEORICO CONCEPTUAL
2.1.	LA CONSIGNACION EN LA TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES 23
2.2.	OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION 36
CAPITULO TERCERO	ENMARCACION JURIDICA DEL ORGANISMO
3.1.	CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 47
3.2.	CODIGO CIVIL Y PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL 56
CAPITULO CUARTO	TRASCENDENCIA SOCIAL DE LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES
4.1.	PROBLEMA INQUILINARIO 76
4.2.	DEFICIENCIAS LEGALES QUE SE TRADUCEN EN SERVICIO DEFICIENTE 80
4.3.	PROPUESTAS 85

4.3.1. JUZGADO ESPECIAL DE DILIGENCIAS PRELIMINARES DE CONSIGNACION	87
4.3.2. DIRECCION DE CONSIGNACIONES	88
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA	109

INTRODUCCION

A lo largo no sólo de su enseñanza sino de la existencia misma del Derecho, ríos de tinta han dado testimonio de la demencia en que se ha escrito para estudiar, analizar, describir o hasta perfeccionar los distintos aspectos y figuras que constituyen, y conforman la ciencia jurídica, en un afán por demostrar o exponer puntos de vista en un constante devenir evolutivo y dialéctico de tesis y antítesis que le dan vigencia y aplicabilidad al Derecho.

Es menester, sin embargo, tener presente que el Derecho en lo abstracto de su contenido, nos muestra diversas facetas, el conjunto de normas que regulan el actuar de personas y organismos entre sí que viven en sociedad y persiguen un fin común, se ve traducido en todo un marco jurídico que rige conductas a través de derechos y obligaciones que conllevan a un sinnúmero de figuras que no menos veces, han sido objeto de análisis y estudio, por lo que difícilmente podemos pensar en aportar algo nuevo al respecto.

El abordar un tema que implique escribir a través del análisis de una dependencia gubernamental que aunque no es en el estricto sentido de la palabra una figura jurídica, si encuentra su sustento en el Derecho y su justificación y razón de ser en la necesidad pública, no persigo con ello de

ninguna manera contribuir o enriquecer de una manera ostensible a nuestra milenaria ciencia, sino que mi pretensión aunque humilde se encuentra encaminada a demostrar que aún existen muchos causes dentro de los cuales los abogados amantes del estudio y comprometidos con el servicio pueden desenvolverse en esta competitiva pero no menos bella profesión.

Las épocas de cambio actuales, nos han conferido el alto compromiso jurídico de la transición, obligados de manera consiente a encusar nuestro actuar no desde el punto de vista abstracto de la ley sino enlazado a ella el ámbito sensible de la realidad.

El estudio de la Oficina Central de Designaciones como organismo facultado para diligenciar designaciones en pago es una inquietud que surge en mis cuatro años de desempeñar funciones en ella como servidor público y cuyas experiencias tanto profesionales como prácticas he querido plasmar en este libro, con la intención de exponer criterios que podrían mejorar su funcionamiento y cumplir adecuadamente su cometido como un gesto de agradecimiento hacia ella y al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, institución noble de quien mucho he recibido.

El buscar o pretender un análisis crítico de una dependencia cuyo fundamento y funcionamiento se encuentra orientado por virtud de una fi-

gura específica del Derecho Civil, no es de ninguna manera la pretensión de - describir su actividad, sino por el contrario implica un estudio de las leyes que le dan origen, los errores o aciertos administrativos mostrados en la concretización de lo dispuesto por la norma a través de la dependencia, sus deficiencias legales ante el fenómeno social que capta y lo que es más importante, la exposición - dentro de mis limitaciones - de un deber ser legal que le permitiría cumplir su cometido de una manera adecuada, pronta y eficaz.

El encausar nuestro ímpetu de investigación jurídica hacia la búsqueda de una excelencia en la organización administrativa de instituciones encargadas de la impartición de justicia, es redundar en la excelencia de - - nuestro Derecho, no con un ideal egoísta de contribuir en tales o cuales aspectos que lo conforman, sino con un anhelo sincero y convencido de servir.

México, D.F., a 13 de abril de 1992.

ALFONSO CHAVEZ VALENCIA

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1. ORIGENES DE LA CONSIGNACION EN PAGO.

A fin de lograr una comprensión amplia y completa respecto del tema que me apresto abordar, por su propia naturaleza, nos obliga a hacer una separación de su estudio. Por un lado, es menester ubicar en el ámbito histórico jurídico a la figura de la consignación, su origen, elementos, naturaleza, y en general aquello que nos permita tener una visión concreta y objetiva del tema y con ello la facilidad suficiente de poder discrepar y polemizar si la oficina materia de análisis cumple en realidad con los fines intrínsecos de esta figura del Derecho.

Los antecedentes históricos, como parte indispensable e interludio de esta obra ha de seguir precisamente los lineamientos antes mencionados, primero la ubicación y evolución histórico jurídica de la consignación y como última parte del proceso, por su relativa y reciente incursión en la estructura de la administración de justicia, el bosquejo histórico de la creación de la Oficina Central de Consignaciones.

La figura jurídica de la consignación emanada del cada vez más

complejo campo de las obligaciones, al igual que la gran mayoría de las figuras que la conforman encuentran su antecedente en el Derecho Privado Romano.

Durante la época clásica y de esplendor del Derecho Romano, -- los juristas amantes del análisis y estudio de la ciencia jurídica, se manifestaron en favor de la separación indispensable entre los derechos reales -- únicos existentes u al menos reconocidos hasta esa época y los derechos personales, surgiendo con esta corriente una serie de definiciones y clasificaciones en el campo de las obligaciones, llevando con ello a desarrollar sin temor a equivocarnos una teoría de las obligaciones sin duda con el mas alto -- grado de perfección, tanto que aún en la actualidad nuestro derecho contemporaneo conserva en esta rama figuras y elementos tal cual muchos años atrás, -- jurisconsultos romanos se aplicaron a desarrollar, y la consignación no es -- por supuesto la excepción en la regla.

El primer antecedente escrito en el Derecho Romano de una definición de obligación, es atribuida a un "glosador postclásico" de Gayo y la encontramos en las Instituciones Justinianas, según menciona el tratadista -- Sabino Ventura Silva en su libro de Derecho Romano y el cual a la letra dice: "obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvenda rei secundum nostrae civitatis iura, lo que en castellano es igual a algo así: la obligación es el vínculo jurídico que nos contriñe en la necesidad

de pagar alguna cosa según el derecho de nuestra ciudad". (1)

Es importante aclarar que en el Derecho Romano la expresión -- "Solvendae rei", no debe entenderse de una manera textual como "pago de una - cosa", sino más bien como una prestación de cualquier índole.

Si bien es cierto esta es una definición que exalta de sobre manera un enfoque puramente en función del sujeto pasivo, nos demuestra con claridad la concepción romanista de la obligación, entendida como un lazo jurídico puro, y si analizamos las raíces etimológicas de obligación llegaremos a la misma conclusión, pues "ésta se deriva del sustantivo latino obligatio - que a su vez proviene de la preposición ob y el verbo ligare, que significa - atar". (2)

Esta concepción pone de manifiesto una sujeción del deudor, lo cual implicaba una limitación en la libertad de este, sin embargo este razonamiento observa una razón de ser, pues conforme las relaciones humanas se desarrollan tienden a ser por demás complejas e indeterminadas, el hombre imposi-

(1) Cif. Inst. 3, 13, Pr., según cita de Ventura Silva Sabino, "Derecho Romano", Edit. Porrúa, México 1975, Pag. 267

(2) Diccionario Justino Español, Edit. Ramón Sopena S.A., Agustín Blázquez F. Barcelona España, Pag. 767

bilitado a bastarse así mismo en sus necesidades se ve en la necesidad de -- auxiliarse de los demás, pero como observar estas relaciones de necesidad y -- satisfacción en el orden que implica toda agrupación humana civilizada, pues precisamente a través del derecho y de las obligaciones en concreto por la -- que el hombre en sociedad obtiene y otorga servicios, derechos o cosas reci-- procas.

El análisis romano en las fuentes de las obligaciones, partió de lo general a lo particular, pues cada obligación toma su fisonomía propia, según sea la causa que la ha producido, así tenemos que en un principio menciona Gayo según cita de Ventura Silva Sabino en su libro de Derecho Romano, que las obligaciones derivan de dos fuentes: el contrato y el delito; "omnis enim obligatio vel ex contractu nascitur vel ex delicto: toda obligación ó -- nace del contrato ó nace del delito". (3)

Sin embargo y a medida que el Derecho Romano se perfeccionó -- esta clasificación de las obligaciones llegó a ser insuficiente. Así tenemos que en las institutas justinianas, la bipartición de las fuentes de las obligaciones se transformó en cuatripartición: "aut enim (obligaciones) ex con-

(3) D. 44, 7, 1. Según cita de Ventura Silva Sabino "Derecho Romano, Edit. -- Porrúa, México 1975, Pag. 273.

tractu sunt aut quasi ex contractu aut ex maleficio aut quasi ex maleficio. -
(por lo tanto, provienen (las obligaciones) de un contrato ó de un cuasicon--
trato, ó de un delito ó de un coasidelito). (4)

Aunque las clasificaciones de las fuentes de obligación tienden a diversificarse conforme las relaciones humanas se desarrollan, lo que podemos dejar en claro es que aún desde las primeras clasificaciones romanas que--do reafirmado de una vez y para siempre el concepto de contrato como acuerdo de voluntades productivo de obligación y es precisamente esta la fuente que - nos interesa, toda vez que de ella emana la figura que ocupa nuestro tema.

En el desarrollo histórico del derecho los modos de extinción de las obligaciones han seguido sin duda una marcha análoga a la de los con--tratos. En la actualidad podemos decir que normalmente una obligación se ex--tingue cuando se ejecuta la prestación que es su objeto, cumplida la obliga--ción, podríamos pensar que desaparece el vínculo que liga al acreedor y al --deudor, por constituir este el fin natural y regular de la obligación. Sin - embargo en el primitivo derecho romano, cuando no se conocía otra manera de - crear la obligación contractual que el nexum realizado per aest libram y el -

(4) Ob cit.

compromiso solemne llamado sponsio, el simple cumplimiento no disolvía la obligación, pues esta era una especie de ligadura, que requería un "desligarse" en términos inversos a los usados para obligarse. A esta liberación, se le conoce con el nombre de *Contrarius actus*.

Así tenemos que el deudor obligado *per aes et libram* (un pedazo de cobre, una balanza y el objeto motivo de la operación se pesaba) debía, para librarse, unir al pago una operación inversa; la cantidad pagada era pesada, real o ficticiamente, en presencia del *libripens* y de cinco testigos; - esta solemnidad era acompañada de una *nuncupatio*, apropiada a la naturaleza de la operación. . . por otra parte las palabras que en la *sponsio* creaban la obligación, fueron también empleadas para extinguirla. El deudor que pagaba sólo era liberado obteniendo del acreedor una remisión de deuda hecha en términos solemnes: la *acceptilatio*". (5)

Todas estas formalidades cuya finalidad que perseguían era garantizar la sinceridad en los contratos, poco a poco fueron cediendo con la creación de nuevos contratos donde tales formalidades resultaban inaplicables ó por demás ociosas.

(5) Petit, Eugene "Tratado Elemental del Derecho Romano", Edit. Saturnino Callejas, España, Pag. 488.

con la introducción de la actio doli y la exceptio doli, según fuera el caso en favor de los perjudicados en los contratos, el contrarius actus, perdió toda su importancia pues el acreedor podía ser rechazado por el deudor mediante tales recursos, si exigía nuevo pago por falta del contrarius actus en el primero.

Los modos de extinción de las obligaciones son numerosos y pueden ser objeto de varias divisiones, según desde el punto de vista que se les mire. Pero sobre todo en cuanto a sus efectos estos los podemos dividir en dos grupos: los que operan ipso iure y aquellos que lo hacen por ope exceptionis.

La distinción entre unos y otros tiene especial significado, cuando la obligación se extinguía ipso iure, el acreedor perdía su acción y no podía ya perseguir al deudor quién estaba liberado, y en caso de controversia podían hacerse valer en cualquier etapa del juicio. Estos son propiamente dicho los verdaderos modos de extinción y citaremos como tales; el pago de la novación, la dación en pago, la aceptación, la confusión, la pérdida de la cosa debida, concurso de cosas lucrativas.

Las obligaciones extinguidas por ope exceptionis sólo procuraban al deudor una excepción perpetua, gracias a la cual podía paralizar y hacer inútil la acción, sin embargo para que tal surtiera sus efectos debía ser

insertada en la fórmula y proponerse *in iure*, a fin de que el juez pudiera tenerla en cuenta, en tales modos de extinción podemos citar: el *pactum de non petendo* (pacto de no pedir), la compensación y las modalidades resolutorias.

Para los efectos de nuestro tema nos dedicaremos solo al análisis del modo de pago que produce el efecto *ipso iure* por excelencia y de cuyas modalidades surge la figura de la consignación, nos referimos a el pago.

El pago, o *solutio* "consiste en el puntual cumplimiento de la obligación, cualquiera que fuera la índole de la prestación", (6). Esta viene a constituir la causa de extinción mas natural y frecuentes, podríamos decir que la que las partes tienen precisamente a la vista cuando contratan, es to es, el deudor cumple lo que esta obligado a hacer, y el acreedor recibe lo que le es debido.

Una vez acontecido el pago, por razones obvias la obligación - deja de existir, queda extinguida de pleno derecho.

Sin embargo, para que el pago cumpla sus efectos es necesario que

(6) Ventura Silva Sabino, "Derecho Romano". Edit. Porrúa, México 1975, Pag. - 315.

sea válido, en caso contrario la obligación no se extingue, conservando el acreedor su acción en contra del deudor. Para que el pago sea válido ha de cumplir ciertos requisitos y condiciones como son: por quién podía ser hecho a favor de quién, dónde, cuándo y cómo debía hacerse.

El pago podía hacerse no sólo por el deudor sino por cualquier persona siempre que la prestación se tratara del objeto de la obligación, -- existía la excepción a esta regla en el caso de las obligaciones llamadas intuitu personae, que eran aquellas realizadas en atención a la experiencia, ta lento y en general a las cualidades personales del deudor (pintores, escultores etc.), en cuyo caso el pago no podía hacerse más que por el deudor mismo.

Ahora bien, en lo referente a favor de quién debía hacerse el pago, la regla general era que éste se hiciera precisamente al acreedor, con tal de que éste fuera capaz.

Por excepción, el pago podía ser hecho a un tercero que ha recibido del acreedor un mandato general o especial para esta misión. Pero si se daba el supuesto de que el pago se realizare a cualquier otra persona éste resultaba nulo de pleno derecho.

Obtener la liberación respectiva ejecutando la obligación debi

da, constituía a todas luces un derecho para el deudor. Aunque, si el deudor ofrecía al acreedor un pago válido, es decir, si siendo capaz ofrece en el lugar convenido y en el plazo fijado, la totalidad de la obligación debida, el acreedor no podía poner obstáculo o resistencia para que aconteciera la extinción legal de la obligación. Si por el contrario, no obstante los ofrecimientos del deudor, hacia el acreedor a cumplir su obligación éste se rehusaba a recibirla y a fin de evitar caer en demora, el deudor podía proceder a la consignación de la cosa debida, haciendo el depósito en un lugar público y oficial designado por el juez y que con regularidad se trataba de un templo. Esta consignación podía proceder no sólo cuando el acreedor se negaba a recibir la cosa objeto de la obligación, sino también, cuando el deudor dudaba a quién debía pagarse, como era el caso de alguna herencia litigiosa y que consciente de la existencia de su obligación procedía a consignarla en los términos descritos a fin de poder liberarse.

Por otra parte es de hacerse notar, que esta práctica no era usada más que para el caso de que se tratara de muebles como objetos de obligación, pues cuando se trataba de inmueble, se le ponía sin duda en secuestro.

Así las cosas podemos decir que la consignación hecha tras ofrecimientos regulares, liberaba al deudor tal cual lo hacía el pago extin-

quiendo la deuda de pleno derecho con todos sus accesorios.

Cabe hacer hincapié en que ya en el Derecho Romano se observaban con claridad elementos indispensables de la figura de la consignación y que los podíamos sintetizar en dos; a) el ofrecimiento regular del objeto de la deuda, b) el pago total de la deuda. Como podremos observar con posterioridad, en la actualidad la falta de una normatividad adecuada ocasiona con bastante regularidad que se rompan con estos principios elementales de la figura, en detrimento de los intereses de muchos particulares en el ámbito de las negociaciones tanto civiles como mercantiles.

Concretamente, en nuestro derecho el antecedente más antiguo lo encontramos previo al Código Civil de 1870, en la partida 5a, Título 14 y 38, Ley Octava, que preceptuaba que si el deudor trataba de pagar la deuda y el acreedor no la quisiera tomar, debería hacer afrenta ante hombres buenos, en lugar y tiempo convenientes, mostrando su voluntad de hacer el pago y poniendo en la confianza de algún hombre bueno ó sea en la sacristía de una iglesia "nosotros decimos que si el deudor quisiese pagar la deuda al que lo deviese recibir, y el otro no se lo quisiera tomar, debe hacer afrenta ante hombres buenos en lugar y tiempo convenientes, mostrando las maravillas y disposición de como quiere hacer el pago. Y debe poner aquellas maravillas a disposición en confianza de algún hombre bueno o en la sacristía de alguna iglesia y des-

- de ese momento se libera de la deuda, y no ha lugar alguna contra el. Y aún decimos que si las maravillas peresieren sin culpa del deudor, despues que- fuesen puestas en confianza, así como sobredicho es, que el daño pertenece al señor acreedor solamente; porque fue en culpa que no la quiso recibir -- cuando se lo quiso pagar". (7)

Si bien es cierto que desde estas leyes ya se admitía la - consignación otorgándole el efecto civil de extinguir la deuda, observamos con claridad que no fijaba ninguna regla para el caso de que el acreedor - se opusiese a recibir tal consignación, situación que bien podía verificarse, por razones plenamente fundadas, como podía ser por la falta de vencimiento del plazo fijado para el pago; no ser oportuno el lugar en que se - ofreciese; no estar hecha la correspondiente liquidación, etc.; ante tal situación la comisión encargada de elaborar el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, puso especial aten -- ción en no omitir tales cuestiones, garantizado al deudor contra la resistencia infundada del acreedor y a este contra la oferta dolosa de aquel.

De este modo, diremos que los Códigos Civiles de 1870, 1884 y

(7) *Direccionario de Derecho Privado*, Tomo I, Edit. Labor S.A., Pag 1136, Barcelona, España 1961.

1928 mantuvieron en lo relativo a las consignaciones, lineamientos mas o menos similares y que las podemos englobar en las siguientes consideraciones:

A) Existe una distinción plena entre el procedimiento de ofrecimiento de pago y el de consignación propiamente dicha, este como una consecuencia de aquel.

B) Establecer de manera clara y consisa los supuestos en que procede la consignación.

- Si el acreedor se rehusa a dar el documento justificativo de pago.
- Si el acreedor fuere persona incierta o incapaz de recibirla
- Si el acreedor fuere conocido pero dudosos sus derechos.

C) El juez una vez recibida la jurisdicción de ofrecimiento, - señala día y hora y lugar a fin de que el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar señalados, o no envía procurador con autorización bastante, o si compareciendo se rehusa a recibirla, el juez extenderá la certificación en que conste la no comparecencia, la falta de procurador, o la negativa de uno u otro a recibir la cosa

con tal certificación, el deudor podrá pedir el depósito judicial y el juez-mandarará hacerlo, dándosele vista sumariamente al acreedor.

B) Si el acreedor fuere conocido pero dudosos sus derechos, - podrá el deudor depositar la cosa debida con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos.

E) Si el juez declara fundada la oposición del acreedor, el - ofrecimiento y la consignación se tiene como hecha.

F) Una vez aceptada la consignación, la pérdida de la cosa es por cuenta del acreedor.

G) Mientras el acreedor no acepte la consignación o no se pronuncie sentencia sobre ella, el deudor podrá retirar el depósito de la cosa, conservando con ello los efectos de la obligación, contrario sensu podemos--decir dictada la sentencia, el deudor solo podrá retirar el depósito con la autorización previa del acreedor y prevaleciendo con ello la obligación.

Estos lineamientos considerados como esenciales en la figura de la consignación vienen a ser de gran interés, pues como se verá con posterioridad, actualmente la falta de disposiciones legales definidas y acordes-

con estos principios ocasionan múltiples "chicanas" por parte de consignantes que en realidad llegan a atentar contra los intereses de muchos consignatarios.

1.2. ORIGEN DE LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES DEL DISTRITO FEDERAL.

Los antecedentes históricos de la Oficina Central de Consignaciones son realmente recientes pues su aparición data del 13 de abril de 1987

Antes de esta fecha los Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario principalmente, tenían entre otras como funciones, la de recibir y entregar los certificados de depósito, esta actividad como es de suponerse resultaba pesada por la gran cantidad de billetes que se movían en los juzgados y la responsabilidad de resguardarlos con las limitaciones materiales y de personal propias de los juzgados.

En la consulta popular de administración de justicia que se celebró en julio de 1986, se solicitó al Tribunal Superior de Justicia, que hiciera más expedita la recepción y entrega de los certificados de depósito relacionados a las consignaciones en pago, ante tal petición la Presidencia del Tribunal tomó cartas en el asunto, analizó el problema y decidió la creación de la Oficina Central de Consignaciones que tendría como finalidad pri-

mordial la de recibir y entregar precisamente los certificados de depósito a través de diligencias preliminares de consignación, pero sólo aquellas consideradas como "sin juicio" y "derechos dudosos".

El objetivo principal perseguido con su creación fué otorgar - un mejor servicio a aquellos que acuden a entregar o recoger sus depósitos en pago, así como evitarle todo este trabajo de índole mas administrativo que -- jurisdiccional a los juzgados.

Ahora bien el origen formal de esta oficina lo encontramos en el decreto presidencial, por medio del cual se reformó y adicionó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del D.F., que fué publicado el lunes 12 de enero de 1987, y que en lo conducente dice:

"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Al margen un sello, con el escudo nacional que dice: Estados - Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid H., Presidente Constitucional de los Esta-

dos Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

D E C R E T O

"El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 2, 16, 18 fracción I, 45, fracción 14, 49, la denominación del capítulo II del título quinto y el artículo 51; la denominación de la sección primera del propio capítulo que comprende los artículos 52, 53, y 54; los artículos 60-F, 61, 62, 63, 64 fracciones I y X; 65, 66, 67, primer párrafo del 68, 69, 69 Bis, 72, 79, 80, 136, el capítulo IV del título décimo que comprende los artículos 216, 217 y 218, los artículos 277, 279, 287, 292 primer párrafo y fracción I, 293 primer párrafo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal para quedar como sigue;

Artículo Segundo.- La facultad a que se refiere el artículo -- anterior se ejerce

X.- Por la Oficina Central de Consignaciones

C A P I T U L O I V

"DE LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES"

Artículo 216.- La Oficina Central de Consignaciones tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, debiéndose estar a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas.

Esta oficina estará a cargo en un Director, quién deberá satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 53 de esta ley.

Artículo 217.- La consignación de dinero debe hacerse exhibiendo el certificado de depósito expedido por la institución autorizada por la ley para el efecto, ante la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal -- Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dicha oficina hará del conocimiento del consignatario la existencia del certificado de depósito a su favor, para que dentro del término de 15 días hábiles acuda ante la misma, a que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente.

En caso de oposición o de no presentarse el consignatario, a petición del interesado se expedirá la constancia resultante.

Artículo 218.-La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores, puede hacerse también por conducto de Notario Público.

(8)

A fin de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto antes transcrito, el 26 de enero de ese mismo año el honorable pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dictó el siguiente acuerdo:

"México D.F., a 26 de Enero de 1987,

(8).- Diario Oficial de la Federación, del 12 de Enero de 1987 pag. 2-5

El honorable pleno del Tribunal Superior de Justicia del D.F.- en cumplimiento de los artículos segundo y quinto transitorios del Decreto de reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F., publicadas en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al lunes doce de enero en curso, y con apoyo en los artículos 2o, 28 - fracción I y VIII, 49, 51 bis, 52, 60-G, 60-H, 61, 72 y 216 de la citada ley acuerda . . .

. . . III.- Que como en la propia fecha deberá iniciar sus actividades, en los términos y con las funciones que la Ley Orgánica que se ha venido citando determina, por una parte una Oficina Central de Consignaciones y por otra una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, la Presidencia - del Tribunal deberá realizar las gestiones y acciones necesarias a fin de que dichas oficinas empiecen a funcionar en la fecha indicada. . . (9)

Este acuerdo fue complementado a fin de hacerse conocer internamente con la circular número 13 de ese mismo año en los términos siguientes

" Circular No. 13.

(9) Archivo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

C.C. Jueces de lo Civil, de lo Familiar, y del Arrendamiento -
Inmobiliario del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

P R E S E N T E .

En virtud de la Reforma al artículo 216 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F., que entrará en vigor el próximo 13 del actual, iniciará su funcionamiento la Oficina Central de Consignaciones con ubicación en la planta baja del edificio de Niños Heroes No. 132, Colonia Doctores, con horario para recepción de certificados de depósito de las 7:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes. Por otra parte en el Edificio de Homero No. 1832 planta baja, Colonia Polanco, el horario de recepción de certificados de depósito será de las 7:00 a las 15:00 horas de lunes a jueves y de las 7:00 a las 14:00 horas los viernes y la entrega se hará de lunes a viernes de las 9:00 a las 14:00 horas.

Les reitero las seguridades de mi atenta consideración.

México D.F., a 3 de abril de 1987."

(10)

(10) Misma fuente.

De esta manera la Oficina Central de Consignaciones abrió sus puertas al público como un organismo más de la administración de justicia en el Distrito Federal, inició sus funciones realizando apenas 20 trámites en el primer mes, cuando en la actualidad se sobrepasan los 800 trámites diarios y promedio.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.1. LA CONSIGNACION EN LA TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

Es importante en todo estudio de alguna figura del derecho especial, antes de cualquier análisis, tener una visión clara y concisa de su ubicación dentro del contexto jurídico a fin de comprender su naturaleza y la relación que guarda con las distintas ramas del derecho.

Bajo este orden de ideas, diremos que la consignación es una - figura que surge dentro del vasto y complejo mundo de las obligaciones, es de cir pertenece a lo que llamamos Derechos Personales, entendidos como aquellos que implican la relación jurídica entre dos sujetos -activo y pasivo-, bajo - los lineamientos establecidos y reconocidos por el Derecho. La consignación es en realidad una de las modalidades del pago, causa de extinción natural y preferente de las obligaciones.

El Derecho de obligaciones, es estudiado por los civilistas, - desde un doble punto de vista, el objetivo y el sustantivo definiéndolo en un primer sentido como la parte del derecho civil que tiene por objeto estudiar

y analizar las relaciones emanadas del Derecho de Crédito, y en el segundo es concebido como un complejo de facultades y deberes derivado de este mismo derecho.

Este doble punto de vista ha sido ocasionado, por la complejidad que las relaciones humanas han venido a adquirir con el transcurso del tiempo y la frialdad jurídica de ver a la obligación como una relación simple y llana de crédito, ha tenido que ir cediendo espacio a aspectos y modalidades que tienden a menguar la eficacia jurídica de las relaciones entre sujetos obligándolas a sujetarse a lineamientos y disposiciones que lejos de hacer mejoras de Derecho, implican modalidades inmersas en un mundo de política populista.

Tal es el caso de la tendencia excesiva en socializar el Derecho, la misión social que se atribuye al Derecho Privado y que consiste en establecer condiciones y dictar normas que hagan posible un equilibrio razonable de las fuerzas sociales y los intereses de un grupo humano y tomar en consideración las necesidades de protección de los "económicamente débiles", no es más interesante ni más necesaria en la esfera de las obligaciones civiles propiamente dichas que en la de cualquiera de las restantes esferas del Derecho Civil, si bien es cierto proteger a aquellos que menos tienen resulta ser un ideal conmovedor y en esencia de aceptación general, el problema resulta -

al determinar que los estragos de este proteccionismo, no es absorbida como - debía suponerse por el Estado o la sociedad en general, sino que ciertos sectores en particular como ciudadanos se ven afectados, pues muchos aunque no - son precisamente económicamente débiles se adhieren a los beneficios de esta "socialización" haciendo su modus viendi en perjuicio y de^frimento de aque- - llos que alguna vez decidieron ~~emprender~~ alguna actividad económica.

La consignación, a la sombra de estos lineamientos ha adquirido matices especiales y propios, pues capta el aspecto económico del problema inquilinario al que la "Ley del Interés Social" se ha encargado de darle una óptica de dificultad aguda e inconcebible, pero este será tema que nos ocupe con posterioridad.

La palabra obligación tiene en la esfera de lo jurídico y en - el ámbito civil, dos significaciones, una amplia y otra restringida, importan te recordar a fin de evitar confusiones al abordar el tema específico de las obligaciones civiles.

La palabra obligación se emplea a veces como sinónimo o equival lente a la de deber, por lo que es conveniente establecer una correcta distin ción entre estos dos términos:

Lo escribió Sánchez Román en su libro Estudios de Derecho Civil "Las palabras deber y obligación, no son sinónimas. El deber se refiere a un orden moral, y la obligación, aunque puede y debe tener un fondo moral, pertenece al orden jurídico; el mismo deber, cuando toma formas y caracteres jurídicos por ser elemento y condición de una relación de derecho, adquiere la calidad de obligación, denominándose las de esta clase, como la educación de los hijos, el auxilio mutuo, la fidelidad conyugal etc., obligaciones éticojurídicas" (1) .

Por ello en esta exposición, evitaremos a toda costa inmiscuir otro tipo de obligaciones derivadas de relaciones y situaciones diversas, esto con el fin de evitar confusiones inconvenientes que nos lleven a extraviar en la finalidad propia de esta exposición.

Cuando se hace referencia a las obligaciones civiles sin particularizar, se alude no a todas las obligaciones, que en el campo del derecho se manifiestan, sino a aquel especial orden de obligaciones que se vienen estudiando tradicionalmente en las exposiciones del Derecho Civil bajo la rúbrica

(1) Sánchez Román "Estudio del Derecho Civil", T.IV 2da. Edición, Madrid 1899
Pag. 32

ca de Derecho de Obligaciones. Es decir "aquella obligación independiente — con propia y verdadera sustantividad que surge en el comercio humano para facilitar el cambio de valores y servicios excluyendo de su concepto todas las otras obligaciones que, o no son jurídicas o no revisten exclusivamente la figura de estas entidades obligatorias" (2) .

En la larga trayectoria de la existencia del Derecho, las definiciones de obligación plasmada por los jurisconsultos Romanos Justiniano y Paulo han sido incansablemente llevadas y traídas, con realmente pocas alteraciones o aportaciones hechas hasta la fecha.

Justiniano afirmaba que "la obligación es un vínculo de Derecho por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa, según las leyes de nuestra ciudad (Instituciones libro III, título XIII, proemio).

Digno es de hacerse notar que esta definición pone de manifiesto uno de los elementos más esenciales de la obligación como lo es el — vínculo que surge entre dos sujetos o más derivada de una relación jurídica.

(2) Valverde Calixto "Tratado de Derecho Civil Español" T.III, 2da. Edición, Valladolid España 1934, Pag. 5-7

La definición de Paulo por su parte expresa que "la substancia de la obligación no consiste en que nuestro cuerpo haga algo, o en servidumbre nuestra, sino en que otros nos constriñan a dar algo, bien haciendo, bien prestando" (Digesto, libro XLIV, título VII, proemio).

En nuestros días los tratadistas contemporáneos conciben a la obligación generalmente como una relación jurídica constituida en virtud de ciertos hechos o actos entre dos o mas sujetos, por lo que uno denominado acreedor - puede exigir de otro, llamado deudor, determinada prestación.

El tratadista Borja Soriano al respecto define diciendo "la obligación es la relación jurídica entre dos sujetos en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor queda sujeta para otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor. (3)

Esta definición en realidad sería perfecta si reconociera o -- contemplará que los sujetos de la obligación, pueden ser más de dos.

(3) Borja Soriano Manuel "Teoría General de las Obligaciones", T.I, 2da. Edición México 1953, Pag. 81

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también participa -
aportando la siguiente idea de obligación:

"La obligación es un vínculo jurídico que nos constituye en la
necesidad de dar, hacer o prestar alguna cosa, por lo que cada obligación supo-
ne:

a) Un lazo jurídico que liga necesariamente al deudor con el -
acreedor y del que se deriva el derecho que este tiene para exigir de aquél -
le dé, haga o preste y el deber jurídico que corresponde al deudor de dar, --
hacer o prestar:

b) Un hecho reductible a valor precuniario, que es el objeto o
fin del lazo jurídico. Desde este punto de vista esencial, lo característico
de las obligaciones se patentiza en el vinculum juris, y en el onus conventio-
nis de la doctrina, por lo cual para que la obligación de origen al ejercicio
del derecho en ella contenida, se hace indispensable acreditar ambos elemen-
tos". (Semanario Judicial de la Federación, T.XLVIII, Pág.4200).

Ahora bien, las obligaciones al igual que todas las institucio-
nes del derecho, tienen o cuentan con hechos o actos que las genera, es decir
sus fuentes, los cuales al acontecer o realizarse darán vida precisamente a -

una obligación.

Al abordar el tema de las obligaciones, los tratadistas, como casi siempre sucede afortunadamente, difieren entre sí al otorgar una amplia enumeración de hechos que a su muy particular punto de vista dan origen a las obligaciones. Así tenemos por ejemplo, el caso de Colin y Capitant quienes - consideran como fuentes de la obligación al contrato, la promesa unilateral, los actos ilícitos, el enriquecimiento injusto y la gestión de negocios.

A diferencia de los autores antes referidos otros como Planiol y Bonnecase, reducen el número de fuentes, y de esta manera Planiol señala — que "todas las obligaciones derivan de dos fuentes: el contrato y la ley. En el contrato, la voluntad forma la obligación y las obligaciones no convencionales tienen su fuente en la ley, son obligaciones legales. A falta de un -- contrato el nacimiento de una obligación no puede tener otra causa que la ley el deudor no está obligado porque él lo ha querido, su voluntad sería importante para vincularlo, puesto que estaría aislado y no respondería a la de su acreedor: si la obligación existe, es porque el legislador lo quiere". (4)

(4) Planiol, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil", T.X, 3ra. Edic. Librería General de Derecho y de Jurisprudencia. Paris 1905, Pag. 807.

Este orden de ideas nos invita a pensar en el sentido de que - existen casos donde el deudor no se obliga por su voluntad simple y llana o - aún en el caso de que lo quiera, su voluntad realmente resulta insuficiente y ajena a la obligación misma, al igual que no corresponde en muchos de los casos a la voluntad del acreedor, tal es el caso de las obligaciones derivadas de los delitos.

En tal virtud, cuando la obligación no es consecuencia de un - contrato, entonces la ley como ordenamiento jurídico directamente la crea, en atención a que se realiza el supuesto o hipótesis jurídica en ella consignada es decir el hecho que en forma hipotética menciona la norma y cuya realiza- - ción condiciona el nacimiento de la obligación.

No obstante lo anterior, el análisis y razonamiento que mas sa tisface mis conclusiones y puntos de vista como investigador jurídico de las obligaciones, por ser mas apegado a los dispuesto en nuestro derecho civil es aquel que tiene a bien exponer el tratadista Francés Bonnetcase, quien según - menciona Joaquín Martínez Alfaro en su obra Teoría de las Obligaciones, consi dera en términos generales que todas las obligaciones encuentran su origen en la ley afirmando categóricamente que "la ley es la fuente suprema de la obli- gación, en realidad es la única fuente que es puesta en movimiento por el ac- to jurídico y el hecho jurídico.

El contrato, cuasi-contrato, delito, cuasi-delito, estas nociones están dominadas por las nociones más generales del acto jurídico y de hechos jurídicos, cada una de estas fuentes, no tienen una existencia autónoma, ellas se funden unas a otras. La noción del contrato se absorbe en la de acto jurídico; el hecho jurídico incluye las nociones de cuasi-contrato y cuasi delito". (5)

De esta manera la ley se constituye como la única fuente general de las obligaciones, pero como en su hipótesis normativa, comprende dos tipos de acontecimientos, que son el acto y el hecho jurídico, circunstancias que por realizar lo dispuesto precisamente en la hipótesis vienen a ser las fuentes de las obligaciones y dentro de los cuales se comprenden las diferentes fuentes que mencionan los otros autores, los cuales no vienen a ser más que especies de el acto y el hecho jurídico.

Las obligaciones son creadas de manera directa o indirecta. - Directamente son creadas cuando se trata de obligación no condicionadas como son las obligaciones estrictamente legales que se derivan de un hecho jurídi-

(5) Bonnacase, Julien, según cita de Joaquín Martínez Alfaro en "Teoría de las obligaciones", 2da. Edición, Edif. Porrúa 1991, Pag. 14

co en el que se precinde de la voluntad; en cambio las genera en forma indirecta cuando interviene la voluntad en virtud de que las obligaciones provienen de un acto jurídico; en consecuencia, todas las fuentes se reducen a dos el acto y el hecho jurídicos.

Por acto jurídico según el maestro Rafael De Pina, hemos de comprender como la "manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.

Para que produzca efecto, además de la capacidad para realizar lo, se precisa que se verifique de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso". (6)

De igual manera el mismo autor expresa al definir el hecho jurídico que se trata de "Acontecimientos independientes de la voluntad humana susceptibles de producir efectos jurídicos en el campo del Derecho". (7)

Segun se desprende de las anteriores definiciones en los actos jurídicos la ley se sirve de la voluntad de las partes para la creación de --

(6) De Pina Rafael, "Diccionario de Derecho", 6a. Edición, Edit. Porrúa, México 1977, Pag. 48

(7) Ob. Cit. Pag. 233

las obligaciones, en cambio los hechos jurídicos por su parte en sentido estricto, la ley es quién directamente viene a crear la obligación prescindiendo de la voluntad; esto conlleva a la conclusión de que la voluntad por sí misma conforme a nuestro derecho no crea la obligación, pues solamente la crea cuando la ley precisamente le reconoce la potestad de crearlas.

En tal virtud, el acto y el hecho jurídicos difieren entre sí, porque el acto es una manifestación de voluntad hecha con la firme intención de producir consecuencias jurídicas; es decir en el acto el acreedor y el deudor tienen la intención de crear las consecuencias que habrán de obligarlos. En cambio en el hecho jurídico puede haber o no voluntad del deudor o del acreedor, pero aún en el caso de que le haya faltado la intención de crear las consecuencias jurídicas, pues cuando el hecho las crea es por disponerlo expresamente la ley y sin considerar para tal efecto la voluntad del acreedor y del deudor.

Por lo tanto podemos concluir que la distinción existente entre el acto y el hecho jurídicos, es precisamente la intención que existe de crear consecuencias jurídicas, intención que existe en el acto, y que falta en el hecho.

Para los efectos del estudio motivo de esta obra, habremos de

ocuparnos exclusivamente de aquella parte de las fuentes de las obligaciones donde la voluntad o intención de crear, extinguir o modificar consecuencias jurídicas son parte substancial, es decir de los actos jurídicos.

El Código Civil para el Distrito Federal en lo conducente, no da una definición genérica que comprende todas sus especies, sino únicamente se refiere en sus artículos 1792 y 1793 a los actos jurídicos bilaterales llamados convenios y contratos, pero sin emplear la expresión "acto jurídico", - dichos preceptos disponen respectivamente:

"Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o mas personas - para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones .

Artículo 1793. Los convenios que producen o transfieren las - obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Como podemos deducir de la anterior lectura del artículo 1793, el contrato es una especie del acto jurídico y del convenio. Por ende podemos decir, que según nuestro Código Civil el acto jurídico es una manifestación - de voluntad que tiene por objeto crear, modificar, transmitir o extinguir - obligaciones y al disponer por su parte el artículo 1794 que el contrato es - un acuerdo de voluntades para crear o transmitir obligaciones, se observa que

el contrato es una especie del acto jurídico en virtud de que no cualquier manifestación de voluntad es contrato, sino solamente aquella que está complementada con otra, y con la que forma un acuerdo.

Por ser el contrato una especie del acto jurídico han de aplicarse las reglas de su género que es el acto, es decir, sus elementos esenciales y de validez necesarios para que tenga una existencia perfecta y pueda producir la plenitud de sus efectos conforme a derecho.

Cumplidos los requisitos o elementos que perfeccionan la existencia de los contratos como especie de los actos jurídicos, el desarrollo de los mismos tienen como finalidad lógica y apegada a la razón, el cumplimiento de las mismas, o bien su incumplimiento, con las consecuencias jurídicas propias y específicas en cada supuesto.

La consignación, como una forma de pago cuando se hace bajo los lineamientos correctos establecidos por la ley, viene a representarnos precisamente una de las modalidades o formas naturales de cumplir una obligación, esencia propia e inherente al pago.

2.1. OFRECIMIENTO DE PAGO Y CONSIGNACION.

El efecto de toda obligación como es de suponerse es precisa-

mente su cumplimiento, en esta faceta el pago viene a constituirse como la -- forma natural de cumplir una obligación por excelencia. De tal manera y a diferencia de lo que establecía el código civil anterior de 1884, el pago no -- es una forma de extinguir la obligación, sino de cumplimiento normal de la -- misma. La noción jurídica de pago es en realidad muy amplia, toda vez que no sólo implica el pago hecho en dinero, como vulgarmente lo conocemos, sino también el cumplimiento de cualquier prestación, ya sea de dar, hacer, o de no -- hacer según dispone al respecto el artículo 2062 del Código Civil vigente del Distrito Federal que a la letra dice: "pago o cumplimiento es la entrega de -- la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

En tal virtud, pagar es el hecho de ejecutar la prestación que es objeto de la obligación, ya sea de dar, de hacer o de no hacer.

Ahora bien, el pago como forma de cumplimiento se, encuentra -- regido por ciertos principios, donde sobresale el de la exactitud, esto es -- que la obligación ha de cumplirse de manera exacta en cuanto al tiempo lugar, forma y substancia. En cuanto al tiempo implica que la obligación se cumplirá dentro del plazo convenido por las partes, así como en el lugar previamente establecido y con la cosa que exactamente se haya prometido.

Así pues y como ha quedado debidamente establecido el pago viene a ser en cuanto a las partes un deber y una facultad del deudor, un deber porque al adquirir una obligación el deudor se encuentra sujeto al hecho de que cuando esta se vuelva exigible se encontrará invariablemente constreñido en la necesidad de cumplir, pero de igual manera constituye para el deudor una facultad, en virtud de que este tiene el derecho de extinguir la obligación que tiene a su cargo para quedar debidamente "liberado" de tal relación en los términos legales, poniendo con ello fin a una serie de accesorios y gastos que muchas veces se encuentran inherentes a ciertos tipos de obligación.

Ahora bien, puede darse el supuesto de que no obstante la intención fehaciente del deudor de cumplir con su obligación y dar por concluida la relación contractual, el acreedor se negare a aceptar dicho pago por razones que a la luz de lo jurídico pueden resultar fundadas o infundadas. Este viene a ser el nacimiento, la naturaleza y la razón de ser de la consignación, pues ante la negativa del acreedor de recibir el pago, el deudor haciendo uso de su facultad de extinguir tal obligación, acude ante la autoridad competente a iniciar el ofrecimiento de pago y consignación correspondiente de la cosa debida.

De la lectura del Código Civil y de Procedimientos Civiles pa-

ra el Distrito Federal en lo conducente, podemos reducir a los siguientes casos cuando el deudor tiene la facultad de consignar la cosa debida:

a) cuando el acreedor se rehusa sin justa causa a recibir la prestación debida. (artículo 2098)

b) si el acreedor se niega a extender el recibo o documento justificativo de pago (artículo 2098)

c) cuando el acreedor de la cosa objeto de la relación y por ende de la obligación se trata de persona incierta. (artículo 2098)

d) en el supuesto de que el acreedor sea persona incapaz, pues su incapacidad podría ocasionar la nulidad del pago. (artículo 2098).

e) cuando el acreedor siendo conocido, son dudosos sus derechos; por ejemplo cuando el deudor se encuentra ante la difícil situación de cumplir su obligación a una copropiedad o grupo de personas que se disputan entre si su carácter respectivo de acreedores, por pretender en forma exclusiva cada uno

de ellos la titularidad de tales derechos, en tal situación el deudor podrá depositar la cosa debida ante autoridad para que por medio de una citación del interesado justifique ante la -- autoridad respectiva sus derechos (artículo 2099)

f) cuando el acreedor estuviere ausente, según lo dispone el -- artículo 227 del Código de Procedimientos Civiles.

En estos supuestos concede la ley al deudor el derecho de consignar la cosa adeudada, con el fin de que pueda liberarse de su obligación.

Ahora bien en lo referente al acreedor el Código Civil en el -- capítulo relativo al ofrecimiento de pago y de la consignación realmente es -- omiso en cuanto que no menciona como en el caso del deudor cuáles son los casos o ~~supuestos~~ en que aquel puede oponerse de manera justificada a recibir la consignación, sin embargo de los principios generales del pago podemos valer -- nos para que de igual manera establecer los siguientes supuestos en los que -- el acreedor puede tener motivos fundados para rehusarse a recibir el pago:

a) Cuando el deudor viola el principio también de la exactitud pero ahora en cuanto a la substancia, toda vez que este no paga la cosa convenida o aquella que por disposición de la ley --

debía entregar al deudor, cuando se determinare el género y la cantidad pero no la calidad.

c) De igual manera el acreedor puede rehusarse a recibir el pago, cuando el deudor viola el principio de la exactitud en cuanto a la forma; es decir, cuando el deudor pretende ejecutar pagos parciales toda vez que la forma de pago siempre se entiende total, salvo en obligaciones periódicas de tal manera que el — el deudor no puede obligar al acreedor a recibir abonos o pagos parciales, según se desprende del artículo 2078 del Código Civil que al respecto dispone:

"Artículo 2078.— El pago deberá hacerse del modo en que hubiere pactado, y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de — convenio expreso o de disposición de ley. . ."

Huelga decir, que el acreedor de por sí puede negarse u oponerse y de manera injustificada a recibir el pago. En este caso el deudor tiene la opción legal para iniciar el procedimiento judicial de la consignación de la cosa o cantidad debida, o extrajudicialmente ante notario.

Toda consignación conforme a estricto derecho y para que surta

sus efectos legales debe estar precedida de un ofrecimiento, el cual por principio de cuentas habrá de ser privado del cual podrá saberse de la negativa del acreedor o bien para cersiorarse de que este es incierto o incapaz, situaciones que serán el fundamento para iniciar las diligencias preliminares de ofrecimiento de pago y consignación ante la autoridad competente según dispone el Código de Procedimientos Civiles.

En el Código Procesal de 1884 se establecía a la jurisdicción voluntaria como la vía para hacer el ofrecimiento seguido de la consignación. El Código de la materia vigente ha considerado en su Título Quinto Capítulo V que estos actos son de carácter prejudicial, es decir anteriores al juicio su mario que habrá de ventilarse si el acreedor a pesar de la consignación correspondiente se rehusa a recibirla ante el juez.

Una vez que el deudor ha hecho el ofrecimiento en forma extrajudicial si el acreedor se niega a recibir el pago, acudirá ante el juez correspondiente o a la Oficina Central de Consignaciones según sea el caso, ofreciendo pagar, pidiendo para ello se cite al acreedor para que el día y hora señalado comparezca a recibir la cosa o cantidad debida.

Considero importante señalar que con la creación de la Oficina Central de Consignaciones, la competencia para conocer de las diligencias de

ofrecimiento de pago y consignación, que antes fue exclusiva de los juzgados ahora se encuentra dividida, toda vez que a la citada Oficina corresponde el conocimiento de las consignaciones con carácter sin juicio y derechos dudosos siempre y cuando se trate de consignación de dinero, la cual habrá de hacerse a través de un certificado de depósito expedido por la Institución Bancaria - autorizada por la ley para tal efecto, en cuanto a la cuantía también se encuentra limitada según dispone el artículo 217 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F., que dispone que solo conocerá de consignaciones cuya cuantía no excedan de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario, general vigente en el Distrito Federal. Los otros casos no contemplados siguen siendo competencia tanto de los juzgados mixtos como los de primera instancia según sea el caso.

Quando el procedimiento es seguido ante la autoridad jurisdiccional, el juez dará entrada a la solicitud y citará al acreedor para que el día u hora señalado, comparezca a recibir el pago.

Por su parte cuando el ofrecimiento y consignación es seguido ante la Oficina Central de Consignaciones, esta dará entrada a las diligencias y ~~enviará~~ la notificación respectiva a la parte consignataria (acreedor) a través de correo ordinario con la leyenda contenida en el sobre, en el cual se le hace saber que tiene un término de quince días hábiles contados a par-

tinde la notificación para comparecer al local de la Oficina a manifestar lo que a su derecho convenga.

Para abordar de una manera adecuada el tema de los efectos de las diligencias preliminares de ofrecimiento de pago y consignación, es menester determinar que tales efectos serán distintos según se trate de los supuestos siguientes:

a) Cuando no hay oposición expresa del consignatario (acreedor), y;

b) Cuando media oposición..

a) cuando citado el consignatario no manifiesta oposición expresa y por escrito, sino que recoge la consignación aceptando con ello el pago y dando a cambio de este el recibo o documento relativo dejando constancia en autos de su conformidad, la consignación surte efectos de pago y se libera al deudor de la obligación en los términos del artículo 2097 del Código Civil

Ahora bien, cuando citado el consignatario no comparece dentro del termino señalado por la ley para que lo haga, la parte consignante o deudora solicitará la certificación correspondiente de la falta de acusión del -

acreedor con la cual podrá iniciar el juicio de liberación correspondiente - con los efectos de pago.

b) Para el supuesto de que haya oposición expresa y por escrito por parte del consignatario, independientemente de lo fundada o infundada que ésta sea, a través de la certificación de lo ahí resuelto y acordado, la parte interesada iniciará el juicio correspondiente donde el juez ha de determinar si la oposición procedió conforme a derecho la consignación se tendrá - como no hecha subsistiendo por ende la obligación sin que se libere al deudor según disposición del artículo 2101 del multicitado Código Civil.

Si por el contrario en el juicio correspondiente la consignación es declarada legalmente hecha, tiene ésta como efecto la extinción correspondiente de la obligación, según dispone el artículo 2102 del mismo ordenamiento.

En este supuesto surge un problema de importancia considerable debido esto a lo respetable en cuanto a las cantidades que muchas veces se -- consignan, y es el relativo a la controversia que surge al tratar de determinar cuál es el momento en que se extingue la obligación cuando el juez previo el juicio correspondiente determinó legalmente hecha la consignación.

Este problema de fondo surgen debido a la aparente contradicción en que incurren los artículos 2097 y 2102 del Código Civil. El primero de ellos dice que el ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago si reúne todos los requisitos que para esto exige la ley, esto es que según este precepto la obligación se extingue desde el momento de la consignación, en la etapa prejudicial. El Artículo 2102 por su parte manifiesta que una vez aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos, es decir que este precepto dispone que la obligación se extingue hasta el momento en que el juez a través de la sentencia correspondiente declara legalmente hecha la consignación, es decir que para el caso de consignaciones pecuniarias los intereses correspondientes siguieron causándose desde la etapa prejudicial y aún durante el juicio sumario respectivo.

Independientemente del lapso transcurrido entre el ofrecimiento y la consignación, considero con más apego a los principios de equidad que la obligación debe declararse extinguida desde el momento del ofrecimiento siempre y cuando la consignación resulte y sea declarada legal.

Sin embargo he de reservarme estos análisis ante controversias legales para ser tratados con amplitud y consciencia de un capítulo respectivo.

CAPITULO TERCERO

ENMARCACION JURIDICA DEL ORGANISMO

3.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Oficina Central de Consignaciones al igual que todos los organismos públicos encuentran su fundamento jurídico en nuestra Constitución - Política, por ser precisamente el alma materna, virtud de la cual funciona y existe la compleja estructura de nuestro Estado como un ente de Derecho.

El Estado, en palabras del maestro Andrés Serra Rojas, es por naturaleza un producto social, es una obra humana que se ha integrado a lo largo de todo un proceso histórico, que ha visto pasar intensas luchas sociales llevando implícitas una serie de transformaciones de los distintos grupos humanos.

Así que determinar con absoluta precisión lo que el estado como rector del quehacer humano en sociedad puede hacer para realizar el anhelo fin común resultaría realmente una tarea además de difícil, infructuosa to da vez que no podemos pensar en lineamientos y disposiciones rígidas y absolu

tas que pudiesen regir conductas y situaciones humanas que por el simple - -
transcurso del tiempo y su naturaleza misma tienden a ser cambiantes. No ob-
tante lo anterior es indispensable establecer aunque de alguna manera genéri-
ca la extensión y los modos de las facultades que gozará el Estado para reali-
zar sus fines.

El orden jurídico de un país viene a ser en realidad quién de-
fine y concreta las más altas aspiraciones sociales que a través de su propio
proceso histórico se han estimado como necesarios para el buen desarrollo de
la comunidad.

En base precisamente a este orden jurídico, el estado habrá de
encausar su actividad, pues bien define el extinto tratadista Gabino Fraga
al manifestar que "la actividad del Estado es el conjunto de actos materiales
y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones -
que la legislación positiva le otorga" (1). Estas atribuciones obedecen a la
necesidad de establecer adecuadamente los medios jurídicos que permitan al Es-
tado realizar sus fines que no son otros que los de la sociedad misma.

(1) Fraga Gabino "Derecho Administrativo, 30a Edición, Editorial Porrúa 1991,
Pag. 13.

Al ser consideradas las atribuciones del Estado como medios para alcanzar determinados fines es obvio pensar que aquellas cambien y se transformen en relación directa al grado de variación de éstos.

En su ya largo devenir histórico, el Estado ha venido adoptando diversas posturas frente a la sociedad, desde ser el simple observador y procurador del orden en la época individualista hasta la intervención total del socialismo.

Intimamente relacionado con la idea de atribuciones del Estado encontramos a la de las funciones del mismo y que muchas veces los podemos utilizar como sinónimos, no obstante existen diferencias substanciales en cada una de ellas. El concepto de atribuciones comprende el contenido de la actividad estatal, esto es lo que el Estado puede o no puede hacer, en tanto que al hablar de función, nos referimos a la forma de la actividad del Estado es decir que las funciones vienen, a constituir la forma del ejercicio mismo de las atribuciones.

No obstante lo anterior, las atribuciones del Estado con sus funciones guardan una estrecha relación en los distintos ámbitos que componen el que hacer cotidiano del Estado. Así, tenemos por ejemplo, que respecto de las atribuciones que le corresponden al Estado para regular las actividades -

de los particulares, encausándolas a un fin común, la función legislativa - -
constituye el medio de realizar esa regulación, puesto que esto se hace a tr
ves de normas generales de derecho.

Ahora bien para desempeñar adecuadamente las funciones del Es-
tado es indispensable la existencia de una estructura jurídico-política que -
permita tales objetivos, ante tal necesidad la idea de la división de poderes
que combate el absolutismo, dando paso a un gobierno de garantías, se ha con-
vertido en la historia contemporánea como principio básico de la organización
de los Estados Constitucionales Modernos.

El Estado en su doble carácter de gobierno y administración --
concreta sus fines, cometidos o competencias, en sus órganos jurídicos que --
componen una estructura especial. Las funciones del Estado y los poderes pú-
blicos que le corresponden, son potestades constitucionales que dividen, lógi
ca y políticamente, la acción del Estado, con fines democráticos y técnicos y
evitan con ello la concentración de la fuerza estatal y el ejercicio de poder
en una persona o entidad.

Es necesario para el buen desempeño del Estado, concretizar --
ese vasto mundo de atribuciones, funciones y tareas públicas, para hacerlas -
prácticamente realizables entregándolas parcialmente a diversas entidades pú-

blicas o privadas en respectivas esferas de competencia, creando con ello Instituciones, servicios públicos, empresas y otras formas que hacen posible la ejecución de los propósitos que corresponden al Estado.

Los Estados constitucionales modernos, descomponen o desglosan su actuar en tres rubros preponderantes de función: la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional.

Al desempeñar, la atribución correspondiente a la regulación - de la actividad de los particulares entre si, así como la relación que guarda con el Estado mismo, concurren de una manera singular estas tres funciones es tanciales, y de esta manera tenemos que a través de una función legislativa -- crea las leyes como patrones de observancia general en base a los cuales se -- han de apegar las conductas en sociedad, de igual manera la función jurisdiccional ha de aplicar la ley previamente creada en los casos de controversias en el actuar de individuo, y del mismo Estado actuando como particular y por último en su función ejecutiva se ha de encargarse como su nombre lo indica de ejecutar en la esfera de lo administrativo lo dispuesto por la ley.

Toda norma jurídica, afirma el maestro Serra Rojas, emana del poder público y tiene por misión realizar actos jurídicos creadores de situaciones jurídicas generales, obligatorias, abstractas e impersonales.

La función legislativa viene a ser la actividad que crea el derecho objetivo del estado, no obstante esta función se encuentra supeditada - también a un orden jurídico previamente establecido por la ley fundamental y va tener por finalidad expedir normas que regulen la conducta de los individuos así como la organización social y política.

Debemos distinguir plenamente dentro de la función legislativa la naturaleza jurídica del poder legislativo constituyente y la del poder legislativo ordinario. Pues aunque ambos tienen como finalidad la elaboración de normas cada uno de ellos guarda características que lo identifican y diferencian uno del otro.

Así tenemos que la función constituyente es la actividad fundamental del estado, encaminada a la creación, adición o reforma de las normas constitucionales y tienen como finalidad la formulación de normas jurídicas - generales, relativas a la organización y funcionamiento de los órganos supremos del poder público, sus modos de creación, las relaciones que guarden entre sí y establecer los derechos y obligaciones del ciudadano ante los demás y las autoridades..

Al respecto nuestra carta magna establece en su artículo 39 --
"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo

poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El — pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

En base al orden jurídico establecido y plasmado en la constitución, la función legislativa es aquella que normalmente reside el poder legislativo que siguiendo el procedimiento establecido en la Carta Magna crean leyes que generarán situaciones jurídicas generales, como actos típicos de la función legislativa.

La constitución política como ordenamiento máximo del cual dimanar las atribuciones, facultades, leyes ordinarias y demás que componen — nuestro orden jurídico, establece el principio que justifica la creación de instituciones como la que ocupa nuestro estudio, por su obligación natural — del estado la creación de las instituciones suficientes que vengán a sufragar las necesidades colectivas

Así tenemos que el citado ordenamiento establece en su artículo 17 "nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en — los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, —

en consecuencia prohibidas las costas judiciales".

En lo que corresponde e interesa para los fines de nuestro trabajo, hemos de decir que este precepto considerado como garantía individual - consagra nada mas y nada menos que el derecho de justicia, el cual se traduce en la facultad que tiene cualquier persona para acudir ante los tribunales en demanda de justicia y en defensa de sus derechos.

De igual manera y en contrapartida del derecho de justicia al que es titular toda persona, el estado asume la muy alta obligación de crear y organizar los tribunales que habrán de encargarse de impartir justicia de - manera pronta y gratuita; rápida, porque los tribunales deben sustanciar y re solver los juicios de que conocen dentro de los plazos y términos legales; -- gratuita por virtud de la supresión definitiva y absoluta de las costas judiciales que en otros tiempos cobraban los jueces por concepto de honorarios y en atención a las funciones que desempeñaban.

Este precepto constitucional es el fundamento y justificación legal para crear las instituciones necesarias que tengan como finalidad la -- gran responsabilidad de impartir justicia.

Con el transcurso del tiempo es menester pensar en la modifica

ción o hasta creaciones nuevas en los tipos de relaciones entre las personas, las aperturas comerciales, la complejidad del mundo económico, etc. símbolos aparejados con "la modernidad" exigen no sólo la modificación del orden jurídico sino la creación de instituciones que atiendan de manera eficaz la demanda de la sociedad.

El Estado crea la organización judicial como una necesidad ineludible del orden armonía y estabilización del orden legal, de lo contrario - las repercusiones de caos se verían reflejados de forma singular en la organización social.

La creación de la Oficina Central de Designaciones obedece -- pues, a este principio constitucional, basado en los argumentos doctrinarios analizados con anterioridad.

Como se expuso en su oportunidad la oficina en mención fue -- creada por virtud del decreto presidencial del 12 de enero de 1987, que reformó y adicionó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común-- del Distrito Federal, esto en uso de las facultades que el artículo 71 de la Constitución Política Mexicana otorga en su fracción primera al Presidente -- de la República para iniciar leyes o decretos, poniendo en marcha con ello -- una concepción nueva, que si bien es cierto en principio es benéfica por la --

centralización de una problemática inminente, la falta de una reglamentación adecuada que no de lugar ni margen a lagunas legales; han ocasionado cada vez más una distorsión a este principio, perjudicando intereses de muchos ciudadanos que se ven inmersos en estas controversias y lo que es peor, ocasionan un servicio deficiente que no se apega a las necesidades exigidas, como lo hemos de constatar en el capítulo siguiente estructurado con esta finalidad.

3.2. CODIGO CIVIL Y PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F.

El Código Civil para el Distrito Federal, Primera Parte, Título Cuarto del también libro Cuarto de las Obligaciones, capítulo segundo, habla del ofrecimiento de pago y de la consignación, el cual establece las características y efectos de una consignación, los casos en que este procede, y el procedimiento a seguir remitiéndonos para tal caso a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles. Así pues en siete artículos el Código Civil engloba la concepción del ofrecimiento del pago y la consignación en los términos siguientes:

CAPITULO II

DEL OFRECIMIENTO DEL PAGO Y DE LA CONSIGNACION

Artículo 2097.- el ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para este exige la ley.

Artículo 2098.- Si el acreedor rehusare sin justa causa a recibir la prestación debida, o dar el documentos justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.

Artículo 2099.- Si el acreedor, fuere conocido, pero dudosos - sus derechos, podrá el deudor depositar la cosa debida, con citación del interesado, a fin de que justifique sus derechos por los medios legales.

Artículo 2100.- La consignación se hará siguiéndose el procedimiento que establezca el Código de la materia.

Artículo 2101.- Si el juez declara fundada la oposición del acreedor para recibir el pago, el ofrecimiento y la consignación se tienen como no hechos.

Artículo 2102.- Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Artículo 2103.- Si el ofrecimiento y la consignación se han hecho legalmente todos los gastos serán de cuenta del acreedor.

Nuestro Código Civil vigente muestra en relación al tema del ofrecimiento de pago y la consignación un gran desinterés pues reduce en 7 artículos un capítulo que en los códigos anteriores del 70 y 84 comprendían 14 artículos, si bien es cierto el código actual nos remita al código de procedimientos civiles para conocer el procedimiento y cosas específicas, de la consignación, existen aspectos que en consideración de quien escribe no debieron omitirse independientemente que el código adjetivo estableciera el procedimiento de manera cabal y explícita, cosa que por cierto no la hace, pues si el código civil nos parece omiso en determinados aspectos como se apreciaremos adelante el múltiplo Código de Procedimientos Civiles, es otro tanto ocasionando una inadecuada aplicación de la ley en cuanto al tema que nos ocupa.

Los Códigos Civiles anteriores al de 1928 establecían con claridad el procedimiento a seguir en cada uno de los supuestos de la consignación dictaban el procedimiento a seguir para notificar a aquellas personas desconocidas y beneficiarias de consignación; otorgándole al juez facultades para ordenar citatorios a través de periódicos por plazos por él determinados, de igual manera establecía los casos de representación legítima para el caso de beneficiarios ausentes o incapaces y lo que es más importante; determinaba con una claridad inequívoca cuales eran los casos en que el consignante (- quien deposita, podría retirar la cosa depositada y desde qué momento proce-

sal no le era posible hacerlo o al menos no de motu proprio, y lo hacia en terminos siguientes:

"- Mientras el acreedor no acepte la consignación, o no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa; -- pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

- Para que despues de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirado con su consentimiento".

Este tipo de omisiones en nuestro Código Civil actual ocasiona afectaciones en los intereses de tantas y tantas personas, que en la actualidad se ven inmersos en el problema de las consignaciones en pago, pues al facultar a una oficina de indole jurídico administrativa a recibir consignaciones sin más requisitos que un escrito y certificado de depósito, si bien es cierto la medida resulta buena en principio al beneficiar a determinados sectores de la sociedad en el grave problema inquilinario, no podemos negar que a la sombra de estos beneficios se acogen vivales que realmente atentan contra el patrimonio de aquellos a quienes debieran estar obligados, pues con la

misma facilidad que depositan se presentan a retirar su dinero consignado sin mas requisito que una identificación y un escrito de desistimiento.

Pero acatando lo dispuesto por el Código Civil en su artículo 2100, aprestemonos a abordar lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles del D.F., en materia de consignaciones en pago, a fin de tener una panorámica jurídica global y estar entonces en posibilidad de dilucidar deficiencias o aciertos contenidas en esta materia.

Cabe señalar que el Código en mención introduce una modalidad diferente a los códigos anteriores al considerar a la consignación como un acto preliminar a juicio y la incluye dentro del título quinto denominado "Actos prejudiciales", con un capítulo compuesto de once artículos establece el procedimiento a seguir en el caso "de los preliminares de la consignación", en los términos siguientes:

"Artículo 224.- Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa".

En un afán por tratar de resumir en un sólo artículo los casos

en que procede la consignación omite el caso en que son dudosos los derechos de la parte que exige el pago, obligando a ser incluido este supuesto en un artículo por separado.

Lo dispuesto en este artículo como puede saltar de su lectura es una transcripción fiel de 2098 del Código Civil, el cual es uno de los --- tanto que en materia de consignación no, ha sufrido modificación alguna desde el Código Civil de 1870.

"Artículo 225, si el acreedor fuer cierto y conocido se le citara para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuer mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial, si estubiere fuera, se le citará y se librá el -- exhorto o el despacho correspondiente al juez del lugar para que en su presen cia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida".

A diferencia de los códigos anteriores éste incluye el procedimiento a seguir cuando la cosa a consignar sea alguna de difícil conducción, aunque no lo dice expresamente contrario sensu podemos deducir que la Oficina Central de Consignaciones no puede conocer este tipo de consignación, pues ha bla de diligencias a práctica en el lugar mismo en que se encuentra la ---

cosa, con la salvedad hecha de cuando se encuentre fuera de su jurisdicción territorial, caso en el que se deberá hacer a través del exhorto o despacho correspondiente, cualquiera que sea el caso lo cierto es que para practicar este tipo de diligencias es necesaria de la jurisdicción y fe pública de que se encuentra investido un juzgado, a través de sus funcionarios, cosa con la que no cuenta la Oficina Central de Consignaciones por tener un carácter meramente administrativo, aunque la ley no lo diga textualmente la forma en que a su vez la organiza nos invita a pensarlo así.

"Artículo 226.- Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos y por el plazo que designe el juez".

Este artículo es una transcripción de lo que disponía el Código Civil de 1884 en su artículo 1559, y aunque no es nada nuevo lo cierto es que las consignaciones recibidas en la Oficina Central donde el acreedor es desconocido y que en la práctica procesal son iniciadas a favor de "Quien legalmente acredite tener derechos sobre ella", no se sigue mayor procedimiento que el de remitir copia de tal consignación a través de oficio a la Oficialía de Partes Común, con la finalidad que le sea asignado juzgado y ya en este -- registre en el libro de gobierno y se abra un expediente al cual se anexarán aquellas con carácter posterior, que le sean enviadas por la misma vía. Al -- carecer la Oficina Central de facultades jurisdiccionales el requerimiento --

hecho por esta al consignante para que hiciese las publicaciones en periódicos por el plazo a que se refiere este artículo, carecería del mas elemental sentido de la legalidad, por lo que la oficina tendrá que esperar a que alguna vez por gracia divina el beneficiario de tales consignaciones acuda a solicitar informes sobre su existencia.

"Artículo 227.- Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz, será citado su representante legítimo .

Si el acreedor no comparece en el día, hora y lugar designados o no envía procurador con autorización bastante que reciba la cosa, el juez - extenderá certificación en que consten la no comparecencia del acreedor, la - descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designado por el juez o por la ley."

Este artículo al igual que el anterior es una transcripción de lo que establecía el Código Civil anterior en sus artículos 1560 y 1561. Al ser incluida en 1987 la Oficina Central de Consignaciones no se tuvo la precaución de modificar o adicionar el artículo en mención a fin de delimitar - cuáles eran las facultades que esta tenía en caso de la no comparecencia de - la parte consignataria en un término previamente establecido, pues de acuerdo a su redacción actual la certificación correspondiente sólo es competencia de

un juez, sin hacer alusión alguna en lo referente a las diligencias iniciales en la oficina, aunque la Ley Orgánica de los Tribunales en su artículo 217 - última parte habla de una constancia resultante de la oposición o no comparecencia de la parte consignatoria, considero que el Código de Procedimientos - que como su nombre lo indica es el ordenamiento que rige los procedimientos - judiciales debe ser tan explícito que no haya lugar a dudas en cuanto a las facultades de esta oficina acontecida la oposición o no comparecencia del consignatario.

Artículo 228.- "Si la cosa debida fuere cosa cierta y determinada que debiere ser consignada en el lugar donde se encuentra y el acreedor no la retirara ni la transportara el deudor puede obtener del juez la autorización para depositarla en otro lugar". .

En este caso la consignación se refiere a cosas ciertas y determinadas, que por ser ajenas a la competencia, al menos en la práctica de la Oficina Central imitiremos comentario alguno.

Artículo 229.- "Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta y depósito, debe ser notificado de las diligencias entregándole copia simples de ellas."

Las consignaciones presentadas en la Oficina Central, al ser -

esta de carácter administrativo, se realizan con la simple comparecencia de -
la parte consignante con su escrito dirigido a la misma en que especifica los-
motivos y objeto de la consignación, acompañando el certificado de depósito co
respondiente y obviamente de la parte beneficiaria o consignataria nunca esta-
presente, sino que a través de correo ordinario es notificado en los términos-
de este artículo con su respectiva copia de traslado. En cuanto al hecho de-
saber si el consignatario fue en realidad notificado y enterado de las consig-
naciones iniciadas y existentes a su favor sólo se rige por la "máxima" de que
si la notificación se regresó el consignatario no se enteró y si esta no fue -
regresada pues existe la presunción de que fue enterado. Esto debido a que la
notificación no es ni siguiera con acuse de recibo sino simplemente por correo
ordinario.

Artículo 230.- "La consignación del dinero puede hacerse exhi -
biendo el certificado de depósito, en la Institución autorizada por la ley pa-
ra el efecto".

Este artículo hace la importante aseveración de que en los ca -
sos de consignación de dinero puede hacerse a través de certificado de depósi-
to, sin embargo en la palabra "puede" lleva implícita la posibilidad de que se
haga a través de otro documento o inclusive hasta en efectivo, para el caso de
la Oficina Central, aunque el Código en análisis no hace mención alguna ---

la Ley Orgánica en el primer párrafo del artículo 217 es más explícita al decir que "La consignación de dinero debe hacerse exhibiendo el certificado de depósito expedido por la Institución autorizada por la ley para el efecto..."

Artículo 231.- La consignación y el depósito de que hablan los artículos anteriores puede hacerse por conducto de notario público.

Es curioso que en todo este capítulo se haga alusión de tales o cuales facultades del juez en la materia haciendo la salvedad en este artículo de que un notario también es competente para conocer tales diligencias - sin embargo en ningún momento hace la referencia más mínima de la Oficina Central de Consignaciones.

En lo referente a la competencia de los notarios en la materia realmente resulta difícil pensar en ellos cuando los precios en que se fijan sus servicios son realmente dignos de pensarlo más de una vez y considerar si el asunto en verdad lo amerita para darse tal lujo.

Artículo 232.- "Las mismas diligencias se seguirán si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos. Este depósito sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo la condición de que el interesado justifique sus derechos por los medios legales."

Aunque este artículo fue comentado en parte cuando se hizo lo propio en el numeral 224 de este mismo ordenamiento me gustaría hacer hincapié en algunas cosas observadas en la práctica jurídica.

Según se desprende de la lectura del artículo que antecede, -- cuando las diligencias de consignación son en favor de acreedor conocido pero de dudosos derechos, esta sólo podrá hacerse con la intervención de la autoridad judicial y con la condición de que el consignante justifique su derecho -- por los medios legales.

No obstante lo anterior, parece ser que este artículo está condenado a no ser cumplido o al menos no mientras exista la confusión al respecto, pues los jueces sólo aceptan que les sean remitidas por parte de la -- Oficina Central aquellas consignaciones en pago, donde se ignora el beneficiario o bien aquellas que son motivo de prueba en juicios ventilados ante -- su juzgado.

Ante esta negativa de los jueces y el compromiso legal y social de atender a la ciudadanía, la oficina se encuentra en la delicada necesidad de exigir a los interesados de este tipo de consignaciones los documentos relativos que no dejen lugar a dudas en cuanto a sus derechos.

Ahora bien en lo que se refiere a la condición de que el consignante acredite su derecho a través de los medios legales, la oficina tiene el impedimento de no tener jurisdicción para exigir, tales o cuales documentos que justifiquen sus diligencias. Esto aunado al interés social por el inquilino complica verdaderamente su actual y eficiencia.

Artículo 233.- "Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, con la certificación a que se refiere los artículos anteriores podrá pedir el deudor la declaración de liberación en contra del acreedor mediante el juicio correspondiente."

Este artículo hace referencia de algo muy importante y que en la práctica procesal nunca se lleva a cabo, es el caso de la liberación correspondiente, en su mayoría los interesados que consignan ya sea, ante la Oficina Central de Consignaciones o el juzgado respectivo, están en la idea de que es suficiente para acreditar su pago, sin embargo no es así pues como se deduce de este artículo, hecha la consignación y obtenida la certificación correspondiente de la no comparecencia y oposición del consignatario deberá iniciar el juicio de liberación correspondiente y que invariablemente deberá hacerse ante autoridad jurisdiccional, esto es que la Oficina Central de Consignaciones no tiene facultades para otorgar la liberación correspondiente.

Cabe señalar que si bien es cierto este artículo trasluce la existencia de un juicio de liberación, no es explícito al igual que los artículos anteriores en lo referente al procedimiento a seguir cuando la consignación se haga ante juzgado y cuando sea hecha ante la Oficina Central, así como no establece cual es la vía acción y competencia para el juicio en mención

Artículo 234.- "El depositario que se constituya en estas diligencias será designado por el juez si con intervención de él se practicaren. Si fueren hechas con intervención de notario, la designación será bajo la responsabilidad del deudor".

Estas disposiciones son referentes a la consignación de cosas, de las cuales la Oficina Central no conoce, por lo que el procedimiento no -- sufrió alteración alguna.

Como pudimos observar del análisis de los artículos relativos a la consignación del Código de Procedimientos Civiles, es fácil percatarse de que no existen disposiciones especiales que rijan y fundamenten el actuar de la Oficina Central de Consignaciones, no es posible pensar que disposiciones que rijen el procedimiento de autoridades jurisdiccionales en la materia sean de igual aplicación a una autoridad del orden administrativo, porque -- como es obvio pensar y suponer las facultades entre una y otra distan mucho --

de ser las mismas.

A fin de estar en posibilidad de tener una paronámica completa acerca de la naturaleza jurídica de nuestro estudio es menester abordar por último lo dispuesto por la Ley Orgánica de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y que en realidad son las disposiciones que dan vida y justificación a la Oficina Central de las consignaciones.

Dentro de las dependencias del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la oficina motivo del presente estudio ocupa tres artículos de la antes citada Ley Orgánica y que la define y regula en los términos siguientes:

Artículo 216.- "La Oficina Central de Consignaciones tendrá -- competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación, -- cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de ciento -- ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito -- Federal, debiéndose estar a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, en los casos de prestaciones periódicas.

Esta oficina estará a cargo de un director, quien deberá satis

facer los requisitos que se señalan en el artículo 53 de esta Ley."

Este artículo establece la naturaleza de la Oficina Central, - sin embargo hay cosas en su contenido que merecen ser analizadas con el cuidado debido.

Al establecer la competencia que ha de tener la oficina en -- cuanto a la cuantía de la cosa o cantidad ofrecida, resaltan dos puntos de -- discusión.

Primero es que de la redacción del artículo se desprende la no ción de que la oficina habría de recibir tanto consignaciones de "cosas" como de cantidades en dinero, sin embargo desde que la Oficina abrió sus puertas - al público única y exclusivamente ha recibido consignaciones en pago, y no -- por que no se hayan pretendido consignar cosas diversas, sino por que la natu raleza administrativa de la oficina no le permite recibir en consignación co sas u objetos cuya diligenciación invariablemente harían necesarias faculta des jurisdiccionales, debemos de aceptar que desde sus inicios en el Derecho Romano la consignación fue concebida para realizarse ante autoridades o perso nas con fé pública o jurisdicción pues sin ellos la razón de ser de la figura pierde su espíritu y naturaleza , para sufragar esta deficiencia en acuerdos plenarios se ha determinado que la Oficina Central de Consignaciones sólo re-

ciba consignaciones en pago a través de certificado de depósito.

Un segundo punto de discusión es el contenido del artículo en el sentido de que la competencia de la oficina será para conocer de diligencias de consignación, cuando el valor de la cosa o cantidad excedan de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, es bien sabido dentro del medio de los litigantes que no se cumple en estricto derecho el contenido de este artículo pues se reciben consignaciones que por mucho son inferiores a las ciento ochenta y dos veces del salario mínimo, si bien es cierto que esta actitud de la autoridad obedece a un compromiso social de atender a la ciudadanía, pues los juzgados mixtos que sería quien deberían conocer de tales diligencias, se declaran incompetentes en razón de la materia pues por lo regular se trata de asuntos del arrendamiento inmobiliario, cabría preguntarnos que pasaría si en base a lo dispuesto por este artículo se iniciara un juicio de nulidad sobre las diligencias iniciadas ante la Oficina Central de Consignaciones cuando precisamente el valor de la consignación no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo.

Por último y a fin de concluir el comentario de este artículo me gustaría establecer un hecho que al no ser incluido en este artículo, contribuyó a la confusión que ya de por sí existe en la materia con el desmembramiento de la competencia. Desde que surgió la idea de crear una oficina que

centralizara las consignaciones, se pensó que al ser ésta de un carácter administrativo sólo tendría competencia de conocer de diligencias de consignación con carácter de "dudoso" (cuando se ignora el beneficiario o sabiendo quienes sus derechos son dudosos) y "sin juicio" esto es, aquellas que no fueran motivo de controversia anteriormente entablada en algún juzgado, esto con el fin de estar en posibilidad de cumplir con el principal motivo que originó su -- creación y que fue el de solventar las cargas de trabajo que en materia administrativa venían sufriendo los juzgados para que éstos se evocaran más a las actividades jurisdiccionales. Al no ser incluido este aspecto en el artículo considero que desde el principio no se está cumpliendo con su razón de ser.

Artículo 217.- "La consignación de dinero debe hacerse exhibiendo el certificado de depósito expedido por la institución autorizada por la ley para el efecto, ante la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dicha oficina hará conocimiento del consignatario la existencia del certificado de depósito a su favor para que dentro del término de quince días hábiles acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente.

En caso de oposición o de no presentarse el consignatario, a -

petición del interesado se expedirá la constancia resultante."

Este artículo establece con claridad el procedimiento que se sigue cuando la consignación se trate de dinero y a mi parecer para que fuese completo debió establecer la postura de la Oficina Central ante las consignaciones de cosas.

Establecer con claridad la obligación de la oficina de hacer del conocimiento del consignatario a través de la notificación la existencia del certificado, además de la existencia de un término de quince días para que acuda a la misma a manifestar lo que a su derecho convenga, ya sea que se oponga a recibirla o la reciba previa identificación y recibo.

Por último dispone la obligación de expedir la constancia a petición de parte de la oposición o no comparecencia del consignatario, sin embargo en este último supuesto surgiría un cuestionamiento ¿cómo haremos el cómputo del término a fin de otorgar una constancia con apego a derecho?. Establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles que "los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación", pero ¿cómo aplicar esta disposición?, si la notificación que expide la Oficina Central de Consignaciones es hecha a través de correo ordinario sin acuse de recibo. Considero por --

ende que la ley debió incluir un artículo relativo a la notificación en el -- que se estableciera la obligación de que si es por correo este fuera certificado y con acuse de recibo, para no estar en la posibilidad del estado de indefensión que podría dejar a una de las partes sin perjuicio de los intereses del consignante.

Artículo 218.- "La consignación y el depósito de que hablan -- los artículos anteriores, puede hacerse también por conducto de Notario Público".

Este artículo es una transcripción del 231 del Código de Procedimientos Civiles por lo que considero estaría de mas aunar al respecto.

Esta es pues, la panorámica jurídica que enmarca la naturaleza y funcionamiento de la Oficina Central de Consignaciones organismo encargado de conocer una de la facetas de la consignación en pago, cuando esta se hace a través de certificado de depósito.

CAPITULO CUARTO

TRANSCENDENCIA SOCIAL DE LA OFICINA CENTRAL DE CONSIGNACIONES

4.1. PROBLEMA INQUILINARIO.

A lo largo de sus cinco años de existencia la Oficina Central de Consignaciones ha venido adquiriendo matices singulares y una gran importancia tanto dentro y fuera de la Institución del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dentro, por el considerable crecimiento que en la recepción de consignaciones en pago ha venido experimentando la Oficina en -- los últimos años lo que ha exigido a la Presidencia del Tribunal reforzar y -- modernizar la estructura que permita hacer frente a estos cúmulos de trabajo de una manera acorde a las exigencias del reclamo ciudadano y sobre todo procurar siempre en un servicio pronto y expedito.

Fuera del Tribunal la trascendencia de la Ofician, también a -- dado motivos de atención, se ha convertido en un instrumento captador y cata- -- lizador de un problema social realmente difícil y de una triste actualidad, -- nos referimos al problema inquilinario, donde el famoso "depósito de rentas" -- es el pan de cada día y el trámite más aconsejado por defensoría de oficio, -- partidos políticos, asociaciones civiles y demás organismos que prestan ase --

soría jurídica en materia inquilinaria.

Si bien es cierto que el problema inquilinario obedece en -- gran medida a un deficit real de vivienda, tambien es verdad que la falta de una ley inquilinaria acorde a los tiempos de modernidad y aperturas, donde -- el derecho no puede mantenerse al margen del desarrollo económico, ha con- -- tribuido seriamente a agravar dicho problema. No es concebible pensar que -- se beneficie a cierto número de personas en detrimento de otras, con rentas congeladas que van de los 200 hasta los 500 pesos por mes. La demasía en -- los beneficios y prerrogativas que se otorgan a arrendatarios en perjuicio -- de arrendadores, además de atentatorias contra el derecho de un patrimonio -- resultan una causa convincente para que los inversionistas otorguen sus capi- -- tales en todo tipo de empresas, pero ninguno que sea elementalmente sensato pensaría en invertir en la construcción de viviendas con fines de arrenda- -- miento.

Según datos del Censo Nacional de Población 1991, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (I.N.E. G.I.) del total de habitantes en el Distrito Federal un gran porcentaje no -- tiene casa propia, algo que resulta delicado, si tomamos en consideración -- los altos niveles de crecimiento que la población experimenta año con año -- en la zona metropolitana.

Desde sus inicios a la fecha la Oficina Central de Consignaciones ha recibido al rededor de seiscientos mil certificados de depósito de los cuales el 96% han correspondido a Diligencias de Arrendamiento Inmobiliario, es decir, depósitos de rentas. Aún en la actualidad de cada diez certificados de depósito que ingresan durante el día 9 son de arrendamiento. Como se observa la Oficina se ha convertido casi de manera exclusiva en receptora de consignaciones de renta por lo que su crecimiento en cuanto a cúmulo de -- trabajo e importancia en el ámbito social obedece de manera directa y proporcional al agravamiento o crecimiento del problema inquilinario.

De esta manera, las medidas y lineamientos tanto del orden jurídico como administrativo que se tomen para encausar el funcionamiento adecuado del organismo encargado de diligenciar consignaciones en pago, se harán en beneficio no sólo de una Institución como lo es el H. Tribunal Superior de Justicia, sino en beneficio mismo de la sociedad en sus distintos sectores -- pero principalmente aquellos quienes "depositan sus rentas", y que es su única forma de permanencia en las cada vez más escasas viviendas de alquiler.

No podemos negar que la relación que se guarda entre los criterios de la Oficina Central de Consignaciones en cuanto a su servicio y las

ESTA TESTIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

disposiciones de la Ley Inquilinaria, son muy estrechas, y la incrustación --
y mantenimiento de esta, en el orden jurídico que obedece mas a presiones --
políticas que de una justificación legal resultan cada vez mas intolerables
y contrarias a las nuevas tendencias de respeto al libre ejercicio de los de
rechos y la nulificación de paternalismos que en demasía han demostrado lo -
mucho que afectan el buen desarrollo del País.

Es momento en que la realidad histórica exige hacer frente --
con ideas nuevas e impetus de cambio a aquellos aspectos y disposiciones que
alguna vez quizá fueron operantes pero que ante el cambio deben dar paso - -
irremediabilmente a la transición. No es posible continuar sosteniendo le--
yes que atentan contra aquellos cuyo único delito es tener un patrimonio y -
que alguna vez dispusieron por circunstancias de la vida, darlo en arrenda--
miento.

Considero que si realmente nos interesa mejorar a través del
desarrollo y el crecimiento, el orden jurídico no debe permanecer al margen
de ello, así que es compromiso de nosotros los abogados como conocedores del
derecho proponer siempre la estructura jurídica que permita cambiar senti- -
mientos populistas por disposiciones que protegan realmente a la sociedad a
la vez que permitan ofrecer seguridad a aquellos que invierten sus capitales
en los distintos sectores productivos y necesarios en el País, principalmen-

te en aquellos que llevan implícitos servicios a la ciudadanía como lo es el arrendamiento.

4.2 DEFICIENCIAS LEGALES QUE SE TRADUCEN EN SERVICIO DEFICIENTE.

Las deficiencias legales contenidas en los ordenamientos citados y analizados en el capítulo anterior como el Código Civil, de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, son de distinta índole y que en conjunto vienen a mostrarnos una panorámica confusa y relativa en cuanto al fondo y al procedimiento de las diligencias preliminares de ofrecimiento y consignación en pago.

De una manera concreta y con fines didácticos dividiremos estas deficiencias legales en dos grandes rubros, en la inteligencia de que en éstos concurrirán artículos de los tres ordenamientos antes citados, estos rubros los clasificaremos en:

- a) En cuanto a la naturaleza de la Oficina Central de Consignaciones y;
- b) En cuanto al servicio que otorga.

a) En cuanto a la naturaleza que la Oficina Central de Consignaciones ha de ostentar ante la Administración de Justicia, la Ley no es muy clara al darle en algunas disposiciones un carácter como de orden jurisdiccional y en otro mas bien administrativo. Así tenemos por ejemplo, que el -- Artículo Segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero -- Común del Distrito Federal, en relación al Primero que establece la facultad que tienen los Tribunales de Justicia, de aplicar las leyes en asuntos civiles dentro de su jurisdicción respectiva y en el orden federal cuando expresamente las leyes le confieren jurisdicción. Dispone de manera textual:

Artículo Segundo.- "La facultad a que se refiere el artículo -- anterior se ejerce:

- I. Por Jueces de Paz;
- II. Por los Jueces de lo Civil
- III. Por los Jueces de lo Familiar
- IV. Por los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario
- V. Por los Jueces de lo concursal
- VI. Por los Arbitros
- VII. Por los Jueces Penales
- VIII. Por los Presidentes de Debates
- IX. Por el Jurado Popular

X. Por la Oficina Central de Consignaciones, ..."

Según se desprende de la fracción X, y debidamente relacionado con el artículo Primero de la multicitada Ley, diremos que a la Oficina Central de Consignaciones al igual que los Juzgados corresponde la facultad de aplicar las Leyes, en los términos antes dispuesto, es decir: fue concebida por estas disposiciones como una autoridad jurisdiccional, pues según definición de Cipriano Gómez Lara, Jurisdicción "es una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo" (1). No obstante lo anterior el mismo ordenamiento en su artículo 216 al referirse a la competencia de la Oficina Central de Consignaciones en particular dispone en su último párrafo que la Oficina estará a cargo de un director, quién deberá satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 53 de esta misma ley (los requisitos para ser Juez de lo Civil). Establecida la relación surge dos interrogantes ¿tiene un Director como parte de una organización administrativa, facultades del orden jurisdiccional que le

(1) Gómez Lara Cipriano "Teoría General del Proceso", 7a. Edición, U.N.A.M., 1987, Pág. 113.

permitan aplicar y decir el derecho con fines de dirimir casos concretos controvertidos, y la segunda pregunta obligada sería ¿es Oficina o Dirección? .

Como podemos observar la ley no es muy clara en cuanto a la naturaleza que la Oficina ha de ostentar, en base a las confusiones legales al respecto existentes, es común que litigantes acudan ante esta institución solicitando actuaciones o procedimientos propios de juzgados, como certificaciones, acuerdos, vistas etc.

La Oficina Central de Cosignaciones fue concebida y ha funcionado como autoridad eminentemente administrativa que viene a ser un coadyubante en la administración de justicia pero carente de jurisdicción alguna pues sus facultades en cuanto a proveer la entrega debida de los certificados, no pueden ir mas allá de las establecidas por el consignante en su escrito de consignación. Si bien es cierto la Ley Orgánica quiso darle facultades para que en un momento dado pudiese aplicar el Derecho a fin de normar sus criterios en el funcionamiento, considero que nunca debió ponerlas en un mismo plano -- jurisdiccional que los juzgados de las distintas materias.

b) En cuanto al servicio que se otorga las deficiencias legales derivan del inciso anterior, pues es de suponerse que cuando en un organismo existe confusión legal al determinar su naturaleza misma, pues el ser--

servicio que otorgue se hará con las mismas consecuencias, adoleciendo de criterios definidos.

Según se analizó en su momento en el artículo anterior el Código de Procedimientos Civiles al abordar el tema "De los Proliminares de la -- Consignación", es totalmente omiso en cuanto a determinar el procedimiento a seguir cuando tales se hagan ante la Oficina Central de Consignaciones, limitándose a especificar sólo el seguimiento ante juzgado.

Considero que esta es una omisión grave, toda vez que si la -- ley reconoce por un lado la existencia de competencia para conocer de consignaciones tanto de la Oficina Central como, la subsistente de los juzgados necesario es determinar claramente los lineamientos a seguir para establecer la -- competencia en cada supuesto así como el procedimiento a seguir para dada autoridad en particular, pues del simple nacimiento de la antes citada Oficina -- y de la subsistencia de la competencia de los juzgados para conocer las consignaciones emana la diferencia existente y reconocida entre ambos.

Esta omisión ocasiona que el público usuario del servicio exista, con justa causa por cierto, que se les atienda determinadas peticiones en base al Código de Procedimientos y que no esta la Oficina en posibilidad de -- sufragar por la sencilla razón de que no se encuentra investida de las ---

facultades de un juzgado para quién estan hechas tales disposiciones.

A manera de ejemplo diremos que el artículo 233 del multicitado Código de Procedimientos Civiles habla de una certificación que se expedirá cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, a fin de que con ella puedan el deudor solicitar la declaración de liberación. En términos de la técnica jurídica es bien sabido que la certificación implica una fe pública de quien la otorgue, por lo que tal petición ante la Oficina Central de Consignaciones esta fuera de lugar pues no existe en ella funcionario con tal investidura.

Asi pues en su mayoría los artículos del Código Procedimental en lo que se refiere a la consignación hacen referencia exclusiva de lo que hará o dejará de hacer el juez, pero nunca dispone el seguimiento ante la Oficina Central de Consignaciones.

4.3. PROPUESTAS

La propuesta que un servidor expone se encuentra orientada en el sentido de que la ley como fundamento y origen de la institución objeto de un análisis debe ser modificada invariablemente a fin de establecer posturas definidas en cuanto al procedimiento a seguir para diligenciar las con--

signaciones en pago y lo que es aún más importante determinar con claridad y objetividad el funcionamiento del o los organismos a quienes encomendara esta función.

Quizá en otros tiempos la consignación fue una figura cuyo interés no trascendía más allá que un simple trámite o momento procesal sin embargo, en la actualidad donde el vaiven de la economía es parte de un quehacer cotidiano, la consignación ha dejado de ser vista como un simple trámite procesal, sino como un arma o excepción donde muchas veces encontramos en juego cantidades considerables de dinero.

En nuestros días, es ya común hablar de la necesidad de aperturas comerciales y la incorporación de nuestra economía a nuevos mercados, la extinción de fronteras es ya un asunto cotidiano. Ante esto, muy importante resulta el hecho y compromiso de nosotros los abogados para propiciar los argumentos necesarios que permitan modificar nuestra estructura jurídica a fin de estar acorde con las exigencias que implica la modernidad, homogenizar nuestro derecho en el campo específico de las obligaciones con lineamientos reconocidos en el ámbito internacional, harán posible una competitividad efectiva. El pago y la consignación como parte importante de las relaciones contractuales debe ser objeto de análisis y modificación.

Resulta curioso descubrir que la figura de la consignación - a lo largo de la historia de nuestro derecho civil, contrario a lo imaginado ha venido reduciendo su regulación y lo que antes era claro y preciso ha tenido que ceder a la confusión y disparidad en los criterios. Es por ello que mi propuesta se encuentra encaminada principalmente a establecer precisión y claridad en las disposiciones legales.

La idea de centralizar las consignaciones en pago, por los - cúmulos tan grandes que se reciben (alrededor de 600 consignaciones de dinero diarias) y los montos en dinero considerables que se manejan, resulta a todas luces una medida además de adecuada inteligente, pues permite tener un control único y fidedigno al respecto, el problema surge al tratar de crear el organismo que desempeñe esta labor y que conjugue la realidad de su funcionamiento y la eficiencia del servicio.

Ante tal situación sólo corresponden dos alternativas una - mas satisfactoria que otra a mi muy particular punto de vista y que a continuación analizaremos:

4.3.1. Juzgado especial de Diligencias Preliminares de Con--
signación.

En este caso se crearía un juzgado especial que conocería de todos los asuntos relativos a las consignaciones en pago, sin limitación en cuanto a que si sería de dinero o de cosas inclusive, para tal efecto las modificaciones a la ley serían de orden procesal en donde se establecería con claridad el procedimiento y aspectos como el cómputo de los términos, las características de las consignaciones. Esto sería en realidad un volver a las cosas como estaban, con la modalidad de que implicaría una centralización de las consignaciones en pago. Sin embargo además que esta postura implicaría un retroceso en la organización no sería una medida muy justificable en el sentido que si bien es cierto conocería de aspectos jurisdiccionales en un 80% se encargaría de diligenciar trámites meramente administrativos por lo que sería hasta cierto punto desaprovechar facultades de jurisdicción en la de por sí insuficiente administración de justicia.

Por tales circunstancias me muestro más a favor en la propuesta que enseguida me prestare a abordar por estar convencido que en la forma adecuada en que debería funcionar todo lo relativo a las consignaciones en pago.

4.3.2. DIRECCION DE CONSIGNACIONES

Por principio de cuentas considero que la ley debe modificar

el nombre de Oficina Central de Consignaciones al de Dirección, toda vez que es un Director de Area el que se encuentra al frente de la misma.

El Código de Procedimientos debe establecer lineamientos basados en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la naturaleza de las consignaciones en pago, debe establecer y regular la existencia de Diligencias Preliminares de Consignación sin juicio como "actos prejudiciales" y las consignaciones cuyo objeto o motivo de la misma sean objetos de controversia ventilada en un juzgado específico es decir "con juicio" y atendiendo precisamente a la naturaleza de la misma dará el procedimiento a seguir.

La consignación de cosa cierta y determinada debe ser iniciada invariablemente ante un Juez de lo Civil, esto en virtud de los matices propios de ésta y de la necesidad de facultades jurisdiccionales para establecer aspectos como designación de depositarios, fijación de garantías etc.

Una vez establecida la suerte de la consignación de cosas diversas, avoquemos a analizar las consignaciones de dinero hecha a través de certificado de depósito expedido por Institución Bancaria reconocida por la ley para el efecto. Como se estableció al principio de este análisis, --

según sea el caso de diligencias preliminares de consignación como actos pre-
judiciales o con su juicio respectivo, el procedimiento sería diverso.

Cuando se trate de diligencias como actos prejudiciales, la -
ley ha de establecer la competencia única y exclusiva para su conocimiento -
de la Dirección de Consignaciones cuyas facultades serán administrativas sin-
tener más funciones que las que el Código de Procedimientos Civiles establez-
ca. Esta Dirección se encargaría de proveer en la esfera de lo administrati-
vo la recepción y entrega de certificados de depósito captados a través de -
diligencias preliminares de consignación sin juicio. Además tendrá funcio-
nes de coadyuvación en la administración de justicia pues a solicitud de au-
toridad por oficio se remitirán informes y constancias autorizadas de dili-
gencias que con posterioridad a su presentación en la Dirección sean objeto
de controversia o litigio.

El procedimiento de estas diligencias principiará con la pre-
sentación del certificado de depósito al cual se le anejará el escrito de --
consignación donde se expresarían los datos siguientes:

- I.- El Nombre de la autoridad ante quien promueve
- II.- El nombre del consignante y el carácter con que lo hace,
así como el domicilio que señala para oír y recibir noti-

ficaciones.

III.- El nombre del consignatario o beneficiario de los certificados, completo y sin abreviaturas, así como el domicilio de este incluyendo colonia y código postal, en caso de ignorar cualquiera de los dos o ambos datos, el consignante hará la manifestación bajo protesta de la causa por la que los desconoce.

IV.- Establecerá con claridad el objeto o motivo de su consignación, así como el documento que solicita a cambio de su certificado.

Este aspecto resultaría importante pues hemos de recordar que las funciones de la Dirección serían administrativas, así que los lineamientos en que se basaría para entregar el certificado de depósito sería en base a lo establecido por el consignante en su escrito y exigirá a cambio el documento que en el mismo haya señalado y que será su mejor comprobante de aceptación del pago ante la imposibilidad de la Dirección de otorgar la constancia liberatoria correspondiente.

V.- Narrar los hechos en los que el consignante funda su peti

ción, haciéndolo de manera clara y concisa.

VI.- Invocar las consideraciones y fundamentos de derecho que estime procedentes.

Además del certificado de depósito y del escrito de consignación el promovente deberá anexar los documentos que justifiquen su petición, en caso de que la relación contractual motivadora de la consignación sea de carácter verbal, la manifestación deberá hacerse bajo protesta.

Aceptado el escrito de consignación con su copia respectiva - se correrá traslado de la misma a través de notificación por correo certificado con acuse de recibo, haciéndosele saber a la parte consignataria que - tiene un término de 15 días hábiles para acudir al local de la Dirección en días y horas hábiles a manifestar lo que a su derecho convenga.

Quando el objeto de la consignación se trate de prestaciones periódicas, la notificación en los términos antes citados se hará solo para el escrito inicial, en los posteriores se enviará sólo un citatorio recordatorio.

Cerciorada la Dirección de que la notificación fue recibida -

y transcurrido el término, a petición de parte interesada expedirá la constancia resultante de la no comparecencia de la parte consignataria, para los efectos legales a que haya lugar, y a fin de que el consignante pueda iniciar con base en ella el juicio liberatorio correspondiente ante un Juez de lo Civil.

Ahora bien, si dentro del término establecido la parte consignataria presenta la oposición de las diligencias por las consideraciones de hecho y de derecho que estime convenientes, se girará citatorio a la parte consignante para que acuda al local de la Dirección a recibir la constancia resultante, si la oposición es presentada fuera del término establecido se hará la mención respectiva.

Cuando las consignaciones en pago presentadas en esta Dirección sean objeto de juicio liberatorio, el Juez girará oficio a la misma a fin de que se tomen las medidas precautorias necesarias sujetando la entrega de los certificados a previa autorización judicial.

Las diligencias de consignación con carácter Ad-Cautelam, se aceptarán en la dirección siempre y cuando la condición para la entrega de los certificados no implique una actividad o requerimiento propio de competencia jurisdiccional.

Dictada la sentencia donde se declare liberado de la obligación al deudor para que éste pueda retirar el depósito consignado, necesitaría forzosamente el consentimiento del acreedor, perdiendo en tal caso el derecho de preferencia que sobre este tuviera.

Para tal efecto, los juzgados donde se dictasen las sentencias remitirían oficio a la Dirección para que se anexe al expediente respectivo y actuar conforme a Derecho.

Considero de vital importancia el hecho de instar a las autoridades jurisdiccionales para que guarden una comunicación estrecha con la Dirección de Consignaciones, instruyéndola en todo momento sobre la situación de determinados depósitos presentados en ella y que son objeto de una u otra forma de controversias jurisdiccionales, para evitar cobros indebidos de los mismos, pues muchas veces después de un año de juicio por terminación de contrato de arrendamiento donde el inquilino es condenado a la desocupación y consignó todas sus rentas a las cuales ya no tiene derecho ya que las debe conforme a la ley, el inquilino acude ante la Dirección y se desiste de la consignación afectando como es de suponerse los intereses del arrendador cosa que bien pudo evitarse con una comunicación estrecha de la autoridad jurisdiccional y la Dirección de Consignaciones como único organismo facultado para recibir consignaciones en pago.

Cuando las consignaciones sean a favor de un acreedor conocido, pero de dudosos derechos; a petición de la parte consignante, deberá el consignatario acreditar ante la Dirección con los documentos necesarios para sus derechos de beneficiario de tal consignación.

Ahora bien, cuando se trate de consignaciones hechas a creedores desconocidos, las diligencias serán recibidas en la Dirección pero con la necesaria intervención judicial, para tal efecto se enviará por Oficialía de Partes Común, copias de las diligencias de consignación, a fin de que se le asigne juzgado y abra expediente para que sea ante su jurisdicción donde se ventilen las medidas relativas al efecto.

Una vez que la parte consignataria haya acudido ante la Dirección y previa identificación fehaciente y recibo o documentos que deje a cambio en los términos de la consignación, será citada la parte consignante para que en día y horas hábiles acuda a recoger tales documentos debidamente identificado y con la respectiva razón que deje en la constancia respectiva.

Cuando por motivo de un juicio sea necesaria para alguna de las partes la exhibición de constancias autorizadas de las diligencias de consignación o de los certificados de depósito con la respectiva orden de transferencia, tal solicitud deberá hacerse a través de oficio emitido por

la autoridad y dirigido a la Dirección de Consignaciones, en el cual se establecerá con claridad el número de folio, nombre de consignante y consignatario así como la especificación detallada de lo que solicita para con ello -- evitar confusiones en las contestaciones que no cumplan con la finalidad probatoria en el juicio respectivo ayudando a la economía y fluidez procesal.

Estas modificaciones implicarían necesariamente reforma y adiciones en lo conducente, tanto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y que a manera de proyecto quedaría en los términos siguientes:

"MINUTA PROYECTO DE DECRETO"

DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES
RELACIONADAS CON LAS CONSIGNACIONES EN PAGO

Artículo Primero.- Se reforma y adiciona el Capítulo V del Título Quinto del Código de Procedimientos Civiles para quedar como sigue:

"CAPITULO V"

De los preliminares de la Consignacion

Artículo 224.-Si el acreedor rehusare a recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, o cuando conocido el acreedor son dudosos sus derechos podrá el deudor librarse de la obligación haciendo la consignación de la cosa.

La consignación por regla general se promoverá ante autoridad judicial excepción hecha de aquellas que se traten de dinero con carácter de sin juicio, las cuales se harán ante la Dirección de Consignaciones, entendiéndose por "sin juicio" la consignación que con anterioridad a su presentación no sea objeto de litis radicada en juzgado.

Artículo 225.- - - - -

Artículo 226.- - - - -

Artículo 227.- - - - -

Artículo 228.- - - - -

Artículo 229.- - - - -

Artículo 230.- - - - -

Artículo 231.- - - - -

Artículo 232.- Cuando se trate de diligencias de consignación a favor de acreedor conocido pero de dudosos derechos, la entrega de la con-

signación se hará bajo la condición que la parte consignataria justifique ante la autoridad que se hayan promovido las diligencias, sus derechos por los medios legales.

Artículo 233. -----

Artículo 234. -----

Artículo 234 Bis.- Mientras el ~~acreedor~~ no acepte la consignación, o no se pronuncie sentencia liberatoria sobre ella, podrá el deudor retirar el depósito de la cosa; pero en este caso la obligación conserva toda su fuerza.

Para que después de la sentencia pueda el deudor retirar la cosa del depósito, se necesita el consentimiento del acreedor; pero entonces perderá éste cualquier derecho de preferencia que sobre ella tenga, y quedarán los codeudores y fiadores libres de la obligación, si la cosa no ha sido retirada con su consentimiento.

Los juzgados donde se ventilen juicios liberatorios de consignaciones presentadas ante la Dirección de Consignaciones remitirán a este --oficio con las medidas precautorias que al efecto haya de tomarse.

TRANSITORIO UNICO.- Las diligencias de consignación presentadas con anterioridad a la promulgación del presente decreto y se encuentran pendientes de solución se estarán a lo dispuesto por las disposiciones en vigor al momento de su iniciación.

Artículo Segundo.- Se reforma y adiciona el Capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, para quedar como sigue:

C A P I T U L O I V

DE LA DIRECCION DE CONSIGNACIONES

Artículo 216.- La Dirección de Consignaciones tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación, cuando se trate de consignaciones en dinero y con carácter de sin juicio.

Esta Dirección estará a cargo de un Director, quién deberá satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 53 de esta ley.

Artículo 217.- La consignación debe hacerse exhibiendo el certificado de depósito expedido por la institución autorizada por la ley para el efecto, presentará además escrito en el cual se expresarán:

I.- El nombre de la autoridad.

II.- Nombre del Consignante y el carácter con que lo hace, -- así como el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones.

III.- Nombre del consignatario completo y sin abreviaturas, -- así como su domicilio, en caso de ignorar cualquiera de estos datos o ambos el consignante hará la manifestación bajo protesta de la causa de su desconocimiento.

IV.- El objeto o motivo de su consignación, así como el documento que solicita como contrarecibo.

V.- Narración de hechos en los que el consignante funde su petición.

VI.- Firma autografa del consignante o apoderado.

A su escrito y certificado anexará los documentos que justifiquen su petición. En caso de que la relación contractual motivadora de la consignación sea de carácter verbal, hará la manifestación bajo protesta en su escrito.

Aceptada la consignación con copia de traslado, y a través de Correo Certificado con acuse de recibo, la Dirección hará del conocimiento del consignatario la existencia del certificado de depósito a su favor para que dentro del término de quince días hábiles acuda a la misma en días y ho-

ras hábiles, a manifestar lo que a su derecho convenga o a recoger el certificado previa identificación, y recibo que deje en autos.

En caso de Oposición o de no presentarse el consignatario dentro del término establecido, a petición del interesado se expedirá la constancia resultante.

La Dirección de Consignaciones será de orden administrativo - por lo que cualquier consignación cuya diligencia implique facultades jurisdiccionales, deberá promoverse ante la autoridad judicial correspondiente.

Cuando las diligencias de consignación presentadas en esta Dirección sean objeto de juicio liberatorio se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a la entrega de la misma.

Artículo 218. - - - - -

TRANSITORIO UNICO.- Las consignaciones recibidas con anterioridad a la promulgación de este Decreto se diligenciarán en los términos de las disposiciones legales en vigor al momento de su iniciación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Resulta necesario modificar y ampliar los horizontes de las nuevas generaciones de abogados comprometidos con su profesión y el desarrollo del País pues corresponde a nosotros establecer los nexos imprescindibles entre la realidad social y un marco jurídico adecuado que regule el actuar de los individuos en pos de finalidades comunes.

Analizar los organismos de la administración pública que desempeñan actividades y funciones conferidas por el Derecho, es compromiso de todo ciudadano conciente de su papel como tal en la Sociedad. Pero analizar aquellas instituciones que tiene la muy alta responsabilidad de la administración de justicia, debe ser siempre tema inherente a la figura del abogado como hombre conocedor del Derecho que através de su experiencia profesional se convierte en el mayor portavoz del sentir común en las constantes aspiraciones de justicia.

El presente trabajo aunque humilde persigue exponer un punto de vista, inspirado en el derecho y con un profundo sentido de servir.

SEGUNDA.- ante la inminente apertura comercial de nuestro País y la incursión de nuestra economía en otros mercados, es común escuchar las

repercusiones económicas que esto implicaría, por la necesidad de crear estructuras y organizaciones a la altura de los requerimientos internacionales para estar en posibilidades de competir, sin embargo nunca o casi nunca imaginamos que antes de incursionar en políticas de índole diversa, debemos procurar por una reestructuración a fondo de la infraestructura jurídica, que regula el actuar de propios y ajenos en nuestro País, si buscamos el desarrollo debemos crear normas que lo impulsen, si perseguimos que la inversión extranjera vuelva sus ojos hacia nuestra economía, hemos de forjar los ordenamientos que la hagan atractiva, en fin si somos una nación con disposición hacia el cambio en la búsqueda de mejores niveles de vida, es indispensable la organización jurídica que la propicie.

TERCERA.- Como parte de esa necesidad de cambio considero urgente reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en materia de consignaciones en pago, en los términos expuestos y analizados en el presente trabajo y que los podíamos concentrar en los siguientes términos:

- Establecer con claridad la competencia en cuanto a las Diligencias Preliminares de Consignación, reconociendo en su caso la coexistencia de la Oficina Central de Consignaciones y los Juzgados, delimitando con claridad cuáles son los casos que procede en cada una de ellas en particular.

- Determinar en cuanto a la oficina, su naturaleza y postura frente a la administración de justicia que permitan en un momento dado delimitar sus facultades para la recepción y entrega de certificados de depósito a través de Diligencias Preliminares de Consignación.

- Formular con absoluta claridad el procedimiento a seguir -- cuando el objeto de la consignación sea diverso a dinero y la autoridad ante quien deban promoverse las diligencias.

- Delimitar los casos y el momento procesal hasta dentro del cual puede el consignante desistirse de las diligencias, con la finalidad de proteger los intereses de consignatarios que reconocido su derecho, sufren - de las clásicas "chicanas", y;

- Establecer un mecanismo de comunicación estrecha entre la - Oficina Central de Consignaciones y la autoridad jurisdiccional, para que -- exista realmente una coadyuvancia en la administración de justicia y que en base a las facultades jurisdiccionales de ésta puedan darse instrucciones -- precisas para que la Oficina tome las providencias necesarias en aquellas -- consignaciones que de manera directa o indirecta son motivo de controversias ventiladas en su jurisdicción.

CUARTA.- Avogados al análisis concreto de la Oficina Central - de Consignaciones, la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero - Común del Distrito Federal, como ordenamiento que determina la organización y facultades de la misma considero debe ser objeto de reformas y adiciones a fondo que impliquen una reestructuración bajo los criterios y razonamientos siguientes:

- Por principio de cuentas no es concebible ni estructural, ni administrativamente hablando una oficina a cargo de un Director, en virtud de esto es menester corregir esta contradicción dando paso a una Dirección de Consignaciones reconocida por la ley.

- Determinar su competencia de una manera clara poniendo de manifiesto su naturaleza administrativa y delimitando por ello sus facultades y alcances dentro del campo de las consignaciones en pago.

- Reconocer de una buena vez que la Dirección de Consignación sólo conocera de diligencias de consignación en dinero hecha a través de certificado de depósito expedido por la institución reconocida por la ley para el efecto, no de cosas o documentos diversos donde su recepción o custodia impliquen una facultad jurisdiccional.

Al establecer que las diligencias de consignación promovidas o presentadas ante la Dirección son actos prejudiciales, debemos entender -- que aquella se perfecciona como forma de pago hasta que una vez promovido el juicio liberatorio correspondiente se declare en sentencia legalmente hecha.

Bajo este orden de ideas considero necesario establecer un -- criterio definido y aplicable a la Oficina en cuanto al momento procesal y -- los casos en que procede el desistimiento.

QUINTA.- El Código de Procedimientos Civiles en conjunto con la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito -- Federal, deben reglamentar mecanismos legales que propicien siempre y en todo momento una estrecha relación entre las autoridades judiciales y aquellas instituciones que coadyuban de alguna u otra manera en la administración de justicia realmente pronta y expedita que no resulte contraria a los intere-- ses de aquellos que acuden a solicitarla.

SEXTA.- Ademas de las reformas y adiciones que deben ser objeto de los ordenamientos legales, considero necesario, acorde a nuestros tiempos y a las exigencias de la realidad, la adquisición de nuevas posturas por parte de las autoridades y servidores públicos para comprender que desempe-- ñar un puesto público mas que un símbolo de poder implica la alta responsabil

lidad de servir, en pos de una reestructuración y saneamiento de la administración pública, con plena conciencia al respecto de cada servidor en particular al desempeñar sus funciones.

SEPTIMA.- Aunque en realidad no fue objeto de análisis en la presente obra me gustaría finalizar mis conclusiones, haciendo un pequeño hincapié económico en lo que a las consignaciones se refiere.

Es del dominio público dentro del ámbito judicial que las consignaciones en pago en su mayoría de los casos, se realiza a través de certificado de depósito expedido por la Nacional Financiera S.N.C., y Banco Internacional. En tiempos donde por el simple transcurso del tiempo, el dinero genera interés traducido a capital, cabría preguntarnos ¿qué pasa con los intereses generados en el dinero que por motivo de la adquisición de un certificado es depositado en la Institución Bancaria?, pues las cantidades maneja--das son de considerables magnitudes y el tiempo que se mantienen en custodia sin cambio alguno al menos para los beneficiarios van desde un mes como mínimo hasta cuatro años.

Este dinero generado bien podría utilizarse para compensar --económicamente a quienes componen y hacen posible la administración de justicia, esta no es de ninguna manera una idea descabellada o fuera de todo margen de

sensatez, pues algunos Estados en el interior de la República llevan a cabo estas disposiciones con absoluta libertad y complacencia.

B I B L I O G R A F I A

DOCTRINA:

- 1.- Borja Soriano Manuel "TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES" Tomo I, Edit. Porrúa S.A. 2a. Edición, México 1973
- 2.- De Pina Rafael "DERECHO CIVIL MEXICANO", Edit. Porrúa S.A., T. III 3ra. Edición México 1983.
- 3.- Floris Margadant Guillermo "EL DERECHO PRIVADO ROMANO", Editorial Esfinge 9a. Edición, México 1979.
- 4.- Fraga Gabino "DERECHO ADMINISTRATIVO", 30a. Edición Editorial Porrúa 1991
- 5.- Gómez Lara Cipriano "TEORIA GENERAL DEL PROCESO", Editorial U.N.A.M., 7a Edición México 1987.
- 6.- Gutiérrez y González Ernesto, "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES", Editorial - Cajica S.A., 5a. Edición Puebla Pue. 1986.
- 7.- Martínez Alfaro Joaquín, "TEORIA DE LAS OBLIGACIONES", 2a. Edición Editorial Porrúa 1991.
- 8.- Muñoz Cárdenas Luis "LA COMPRAVENTA", Editor y Distribuidor, la Edición-México 1976.
- 9.- Muñoz Salvador Luis "COMENTARIO AL CODIGO CIVIL", 1a. Edición, Editorial Carolenas, Editor y Distribuidor.
- 10.- Petit Eugene. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO", Editorial Saturnino Callejas, España.
- 11.- Planiol Mariel "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", T.X., 3a. Edición - Librería General de Derecho y Jurisprudencia, Paris 1905.
- 12.- Sánchez Román, "ESTUDIO DE DERECHO CIVIL", Tomo IV, 2a Edición, Madrid - 1989.
- 13.- Valverde Calixto "TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL", Tomo III, 2a. Edición - Valladolíd España 1943.
- 14.- Ventura Silva Sabino, "DERECHO ROMANO", Edit. Porrúa S.A., 3a. Edición - México 1985.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Civil
- 3.- Código de Procedimientos Civiles
- 4.- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal

OTRAS FUENTES

- 1.- Archivo de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- 2.- Censo de Población 1990 (I.N.E.G.I.)
- 3.- Diccionario de Derecho de Pina Rafael
- 4.- Diccionario de Derecho Privado, Tomo I, Editorial Labor S.A. Barcelona España 1961
- 5.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares Eduardo, Editorial Porrúa S.A., México 1977
- 6.- Diccionario Latino Español, Blanquez Fraile Agustin, Editorial Ramón Sopena S.A., Provenza 99
- 7.- Diccionario para Juristas, Palomar de Miguel Juan, Ediciones Mayo S. R.L., 1a. Edición México 1981
- 8.- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Escribche Joaquín Editorial Porrúa S.A.